



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 166

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON PABLO CASTELLANO CARDALLIAGUET

Sesión celebrada el miércoles, 16 de mayo de 1984

Orden del día:

- Dictamen, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley sobre ordenación del seguro privado (final).

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Buenos días, señorías. Comenzamos el trabajo del día de hoy y continuamos el examen del proyecto de Ley de ordenación del seguro privado.

Tal como habíamos convenido, vamos a entrar a estudiar el llamado Capítulo III, bis, para después ya entrar en el conjunto de Disposiciones finales, adicionales y transitorias. Si les parece a SS. SS., como este Capítulo III, bis forma un todo, el método de trabajo sería una intervención, con el tiempo que cada uno de ustedes crea preciso, sobre todo el Capítulo, por cada Grupo Parla-

mentario, para, a continuación, pronunciarse conjuntamente sobre su articulado. ¿Están de acuerdo con este método de trabajo? (Asentimiento.)

Dado que este Capítulo, según nos dice el informe de la Ponencia, se ha redactado sobre las orientaciones de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, es de suponer que son el resto de los Grupos Parlamentarios quienes pueden hacer alguna objeción a su contenido y, en consecuencia, tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, señor Renedo Omaechevarría, para mantener las posiciones que crea convenientes con respecto a todo este conjunto de artículos y en relación, lógicamente, con sus enmiendas 104, 230, 231, 232, 233, 253 y 254.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, ¿podría empezar otro Grupo Parlamentario? Es que estoy ordenando los papeles todavía y entonces le cedería la palabra.

El señor PRESIDENTE: Señor Trías de Bes, ¿quiere ser usted quien comience con el turno? (Asentimiento.) Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, va a ser un tanto difícil ordenar las ideas en cuanto a la defensa de las enmiendas que este Grupo presentó al texto del proyecto, en su día, relativas a este Capítulo III bis, puesto que en él se ha concentrado toda la parte que hace referencia al mutualismo de previsión social y las enmiendas hacían mención a otro proyecto.

Naturalmente, al ser éste un Capítulo nuevo que se introduce a raíz, precisamente, de todas estas enmiendas, yo iba a hacer una exposición, que ahora ruego a SS. SS. me excusen si no es lo ordenada que debiera ser.

En primer lugar, yo quisiera destacar que quizás la posición de nuestro Grupo se concrete en la enmienda número 55 presentada en su día, porque, como ya se dijo en una sesión anterior, lo mejor hubiera sido regular el mutualismo de previsión social en otras disposiciones distintas de lo que es la Ley del seguro privado. En todo caso, este Grupo Parlamentario hubiera preferido una nueva Ley que actualizara la de 1941, ya desfasada; una nueva Ley que ordenara, que regulara, el mutualismo de previsión social no integrado en la Seguridad Social, y que formara parte de otro texto que no fuese éste donde se ha colocado, sigo afirmando, con un cierto esfuerzo, puesto que no encaja bien en una Ley del seguro privado.

Por tanto, aunque la posición de nuestro Grupo sigue siendo la de considerar que esto debiera haber sido objeto de otra Ley, ya que el Grupo de la mayoría lo introduce como enmienda y así va a ser aprobado, voy a ir desgajando de cada una de las enmiendas lo que todavía creemos que es incongruente.

Vaya por delante nuestra oposición como Grupo a que este Capítulo regule todo lo referente al mutualismo. Vaya por delante también, señor Presidente, que, como sé que hay voluntad de modificar ciertos aspectos del articulado introducido, aunque no sé si en el transcurso de esta misma mañana, voy a insistir, por si no fuese así, en la defensa de estas modificaciones concretas, según expondré a continuación, porque creo que hay predisposición por el Grupo Socialista para que sean aceptadas.

Las modificaciones hacen referencia al articulado nuevo y son las siguientes. Mi Grupo preferiría que en el punto 1 del artículo 15 bis, donde se habla de entidades privadas, se suprimieran las palabras «a prima fija», dejando solamente «a prima variable». En el mismo punto 1 de este artículo 15 bis, mi Grupo desearía que, cuando se refiere a la Seguridad Social, se añadiera la palabra «obligatoria», y, cuando se habla de que ejercen una modalidad aseguradora de carácter social, se hablase de que ejercen «una modalidad de previsión de carácter social». Esto en relación al punto 1.

En lo que respecta al punto 2, mi Grupo solicita la supresión de la letra c), del apartado 2, del artículo 15 bis. También estaría de acuerdo, aunque hubiera preferido la supresión de la letra d), con que se admitiese una enmienda que hablase de la «no limitación» en lugar del texto del proyecto.

En la letra h) de este mismo punto 2, nuestro Grupo pide la supresión de la frase «o la producción de sus seguros». Y en el punto 3 del mismo artículo 15 bis, en lugar de iniciar la frase con «En los seguros de personas», pediría su sustitución por la frase «La previsión de riesgos sobre las personas». Lo mismo en el punto 4, con la supresión, además, de la referencia a la palabra «seguros», que también se menciona antes de las cuantías en el punto 3.

En relación igualmente al artículo 15 bis, nuestro Grupo cree que debiera modificarse la Disposición transitoria quinta, que, aunque no está en este Capítulo, si hace referencia a ella. Lo apunto como sugerencia, pero lo reiteraré cuando lleguemos a ella para tratar de acoplar la redacción que nuestro Grupo ha sugerido para este artículo 15 bis, puesto que también debería hablarse de prestaciones que tuvieran sobre las personas y no de seguros de personas, como habla el texto. Cuando lleguemos a ella, repito, pediremos una modificación, pero dejo constancia de ello porque tiene relación con este artículo.

Señor Presidente, aunque no voy a centrar mi exposición enmienda por enmienda, puesto que el orden ha sido tan alterado que la haría incomprensible, si quiero poner de manifiesto nuestra oposición a la actual redacción del artículo 17 bis del informe, en cuanto a las normas aplicables, porque aquí nuestra posición sí que es totalmente contraria a la del Grupo Socialista. Nosotros entendemos que los Estatutos de Autonomía atribuyen competencia exclusiva en materia de mutualismo a algunas Comunidades Autónomas, y como no estábamos de acuerdo con el artículo 33, tal como quedó expuesto en la sesión anterior de la Comisión, consideramos que la redacción que se da a este artículo 17 bis, está opuesta frontalmente a nuestra consideración sobre el sistema competencial que esta Ley establece.

¿Cuál es nuestra tesis? Nosotros creemos que si las Comunidades Autónomas que tienen atribuida esta competencia la tienen en exclusiva, el texto debiera decir tan sólo: «Las Mutualidades de Previsión Social respecto de las cuales las Comunidades Autónomas hayan asumido en sus Estatutos competencia exclusiva, se regirán por las normas que las mismas dicten en el ejercicio de esas competencias y, en todo caso, con carácter supletorio, por esta Ley», puesto que si la competencia es exclusiva serán esas Comunidades las obligadas a regular, con lo que esta Ley pasaría a ser supletoria de la normativa que las Comunidades Autónomas, en uso o ejercicio de esa competencia exclusiva.

Nuestra tesis, ya defendida cuando hablamos del artículo 33, está en contradicción con el texto ya aprobado por la Comisión, pero yo tengo que insistir en ello, ya que aquí se está vulnerando una de las competencias

exclusivas que algunas Comunidades Autónomas tienen reconocidas en sus Estatutos.

No nos afecta la regulación del punto 2 del artículo 17 bis, puesto que hace referencia a la competencia del Estado y éste las puede regular como mejor le convenga.

En lo que hace referencia al sistema competencial o a las normas aplicable, también estamos en desacuerdo, señor Presidente, con el artículo 20 bis, que establece cuáles son las normas básicas, y dice: «Las previsiones contenidas en este Capítulo tienen la consideración de bases de ordenación de la actividad aseguradora de las Mutualidades y Montepios de Previsión Social. Su desarrollo legislativo o reglamentario corresponderá, conforme al artículo 33, al Estado y a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que a éstas les están atribuidas en sus respectivos Estatutos». No sólo el desarrollo legislativo o reglamentario les están atribuidas en sus Estatutos, señor Presidente, sino que tienen competencia exclusiva y esto es una reiteración en la vulneración de esas competencias estatutarias a las que he aludido. Por tanto, nosotros solicitaríamos la supresión de este artículo 20 bis, puesto que incide en esa vulneración de competencias. Y como mal menor, puesto que sé que mi tesis no va a tener éxito, pediría que como mínimo se suprimiera la palabra «aseguradora» de este artículo 20 bis, y se dijera que las previsiones contenidas en este Capítulo tienen la consideración de bases de ordenación de la actividad de las mutualidades y montepios. Digo como mal menor puesto que mi tesis es la de supresión, ya que este artículo vulnera las competencias estatutarias asumidas en algunos Estatutos de Autonomía.

En cuanto a otro artículo, que es el de garantías financieras, a éste, aunque es mucho más discutible su aplicación, tiene mi Grupo enmiendas en el sentido de suprimir o de no aplicar a estas entidades las mismas garantías que se aplican a las entidades mercantiles de seguro privado. Sin embargo, puede argumentarse de contrario que bien requieren un control, unos márgenes de solvencia y un fondo de garantía. No obstante, nosotros creemos que como su actividad y su naturaleza jurídica son totalmente distintas de las del seguro privado, debería haberse arbitrado otro sistema que, garantizando las prestaciones que esas entidades asumen, no fuese similar al del seguro. Ya sé que se me dirá también que no están sujetos al mismo, puesto que el propio artículo 18 bis habla de que no están sujetas a las cuantías mínimas del fondo de garantía, por ejemplo, y que se les hace un trato de favor, pero no es un trato de favor, es un trato de reconocimiento de su distinta naturaleza en cuanto a las prestaciones. Por tanto, creo que es un trato justo el que haya una distinción entre la actividad de unas y otras entidades, puesto que unas tienen ánimo de lucro y las otras no lo tienen.

Ya digo, señor Presidente, que nuestro Grupo tiene las enmiendas 55, 58, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, que hacen referencia a todo este capítulo y que de lo expuesto en anteriores sesiones de la Comisión, lo manifestado esta mañana por este Diputado y lo referido en las justificaciones de cada una de esas en-

miendas, creo que se puede extraer con claridad la posición de nuestro Grupo Parlamentario respecto del problema que plantea el Capítulo III bis. Sin embargo, para facilitar aún más las cosas, nuestro Grupo retiraría las enmiendas números 69, 71, 72 y 78, que inciden en la problemática regulada en este Capítulo III bis, pero que no tienen razón de ser, dados los cambios y modificaciones habidas en la redacción del proyecto.

Esta sería mi exposición, sin perjuicio, señor Presidente, de que se me diera ocasión, si hubiera lugar a ello, de replicar ante las intervenciones de los Grupos que se opongan. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Trias de Bes.

El señor Renedo, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra con relación a sus enmiendas que puedan afectar a la nueva redacción del Capítulo III bis.

El señor RENELO OMAECHEVARRIA: Son en realidad muy pocas las enmiendas que se entienden quedan vivas, por cuanto que todas las que se realizaron a la anterior redacción quedaron en cierto modo decaídas, ya que pretendían conseguir que dentro de esta Ley se regularan las mutualidades de previsión social, si bien de una forma diferenciada, de acuerdo con su peculiar naturaleza jurídica. La postura de nuestro Grupo tendía, fundamentalmente, a que no siguiera indefinidamente vigente la ya vieja Ley de 1941, y a que no se demorara tanto su adaptación. Ha quedado nuestra pretensión satisfecha, en principio, con la regulación de las mutualidades dentro del conjunto de la Ley, regulación en la que se tiene en cuenta sus características específicas. Las mutualidades de previsión social han dado lugar a graves problemas en cuanto a la determinación de su naturaleza y concretamente, como se ha señalado también en una intervención anterior, a si se trata o no de una actividad aseguradora la que ejercen o, por el contrario, si sus diferencias en relación con las mutuas (de las cuales no dejan de ser, al fin y al cabo, una rama especial), tienen carácter puramente adjetivo, histórico, derivado del nacimiento de las mutualidades cuando todavía no existía la Seguridad Social y se trataba de poder cubrir determinadas contingencias hacia sectores de población que se encontraban particularmente desprotegidos y que no tenían facilidad para el acceso al seguro normal. Por ello, la naturaleza de estas mutualidades de previsión social tuvo una singularidad desde el principio, a nuestro modo de ver, fundamentalmente adjetiva en cuanto a su encuadramiento orgánico y dependencia del Ministerio de Trabajo, y en cuanto a un funcionamiento que podríamos decir, en cierto modo, atípico, porque no cabe duda de que desarrollan una actividad aseguradora, siquiera sea de carácter muy específico y limitado a ciertas prestaciones de naturaleza social.

En resumen, de todas las enmiendas que nuestro Grupo presentó en su día, prácticamente sólo quedarían afectadas por lo que se refiere a la nueva redacción del Capítulo III bis, dos o tres de ellas, la 231, la 230, la 232, y quizás alguna consideración de carácter general en

cuanto respecta a la nueva regulación que se hace. Decimos que, en conjunto, la postura de nuestro Grupo está de acuerdo con la regulación que se hace de las mutualidades de previsión social. Nos parece un acierto incluirla en la Ley del Seguro. Nos parece un acierto someterla a unos principios mínimos, y nos parece también un acierto que se mantenga la sustancia de estas mutualidades de previsión social mediante una protección especializada a través, fundamentalmente, de las garantías financieras, exigiéndoles unos requisitos de fondo mutuo, no sujeción a la cuantía mínima de fondo de garantía, etcétera, que van a permitir, a nuestro juicio, la supervivencia de esas mutualidades, por lo menos de las que estén más saneadas, y que sigan prestando una importante función al grupo social.

En cuanto a las enmiendas concretas que pudieran quedar vigentes, podemos señalar la 231, que se refiere al apartado h), punto 2, del artículo 15 bis, que pretende únicamente que se añada, en el primer párrafo, a continuación de las palabras «sin mediación», las palabras «de agentes».

La finalidad de esta enmienda es muy simple, puesto que en este apartado, al señalar los requisitos necesarios para que las mutualidades o entidades gocen de beneficios fiscales, se dice que «la incorporación de sus socios o la producción de sus seguros será directamente por la propia entidad, sin mediación, y los gastos de administración no podrán exceder del límite fijado».

Creemos que es conveniente se haga la precisión de que la mediación que se encuentra prohibida en relación con las mutualidades es únicamente la que se realiza a través de agente, por cuanto que otros supuestos que pueden dar lugar a que se realicen actividades de mediación entre diversas entidades no deben estar prohibidos, y es únicamente, insisto, esta naturaleza mercantil, por así decirlo, de la labor del agente, la que debe quedar excluida en relación con dichas mutualidades.

La enmienda 230 entendemos que, dada la redacción que ha tomado el apartado i), carece de sentido, puesto que ha sido aceptada sustancialmente. En ella se pretendía que no se prohibiera la posibilidad de que, a través de las federaciones o de la Confederación Nacional las mutualidades pudieran también actuar en el ramo del coaseguro o el reaseguro, pudiendo ceder entre sí los riesgos asumidos, si bien con una serie de garantías y previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. Esta enmienda ha sido sustancialmente recogida en la nueva redacción del apartado d) y, por tanto, en principio queda retirada.

También se retira la enmienda 232, que hacía referencia a ciertas precisiones en cuanto a los seguros sobre cosas, y concretamente a los riesgos que pudieran ser garantizados. Creemos que la redacción actual recoge lo sustancial y únicamente mantendríamos una discrepancia en relación con los seguros sobre personas, por cuanto estimamos excesivo y alto el volumen de prestaciones que pueden realizarse en estos casos, sobre todo, en lo que respecta a los seguros que garanticen rentas anuales.

Se establece como limitación que «las prestaciones

económicas que garanticen en estos seguros no podrán exceder de 1.200.000 pesetas como renta anual y de 5.000.000 como percepción única de capital, límites que serán autorizados periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda». Esta nueva redacción supone una mejora respecto del proyecto de Ley, por cuanto que se preveía en el proyecto inicial una renta anual de dos millones de pesetas, que, a nuestro juicio, era evidentemente muy alta, teniendo en cuenta la naturaleza social que tienen estas mutualidades de previsión, pero incluso en su redacción actual, al establecer una renta anual de 1.200.000 pesetas, significa una renta mensual, en definitiva, de 100.000 pesetas, que nos parece, repito, excesivamente alta teniendo en cuenta el carácter social mínimo de estas mutualidades, que deben proteger contingencias menores. En cambio, consideramos que tiene menos importancia el que pueda establecerse un límite de 5.000.000 como percepción única de capital.

Si tenemos en cuenta que hoy en día las normas, por ejemplo, en la Seguridad Social, etcétera, y sobre incompatibilidades, hacen que la inmensa mayoría de las pensiones que se cobran sean inferiores a las 100.000 pesetas mensuales, nos parece un poco paradójico que las mutualidades de previsión social puedan tener una cifra tan alta, y consideraríamos más justa su reducción a una cifra más limitada, por ejemplo, de 800.000 pesetas, aproximadamente.

Y nada más, por cuanto que en el conjunto del Capítulo ya hemos señalado que mostramos nuestra conformidad sustancial con su redacción actual.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. En consecuencia, quedarían vivas, de las enmiendas que en su día mantenía su Grupo Parlamentario respecto al proyecto de Ley, y a la vista de lo que nos ha proporcionado el trabajo de la ponencia, las 230, 231 y 232.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La 232 quedaría retirada y la 230 también porque está aceptada en la redacción actual. Quedaría viva la 231 como tal enmienda. Lo que ocurre es que como el proceso de redacción de este apartado ha sido tan atípico, pido que se tenga en cuenta la consideración que se hace respecto del apartado tercero en lo referente al seguro de personas.

El señor PRESIDENTE: Se lo pregunto a efectos de votación.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: A efectos de votación.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: A efectos de votación, únicamente quedaría viva la enmienda 231.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Olarte, del Grupo Parlamentario Vasco, para que, examinadas las enmiendas que tenía pendientes con relación al tema de mutualidades, números 81, 82, 98, 99, 103 y 106,

se manifieste acerca de en qué forma operan sobre el nuevo texto, en qué medida quieren ser mantenidas total o parcialmente y para que puedan ser tenidas en cuenta en el momento de la correspondiente votación.

El señor OLARTE LASA: No cabe duda que este tema de mutualidades de previsión social ha sido uno de los más polémicos y discutidos de esta Ley, tanto en Ponencia, a nivel de enmiendas —tenemos multitud de enmiendas, dados los diferentes Grupos Parlamentarios— como en esta misma Comisión.

Resumiendo todo el debate yo diría que hay dos aspectos fundamentales. El primero sería ver si en esta Ley de ordenación del seguro privado es donde se deben regular las mutualidades de previsión social, y el segundo, supuesto que se tuviesen que regular en esta Ley, cuál debería ser el alcance o contenido que habría que darle a la regulación de estas mutualidades.

No sólo nuestro Grupo, sino que la mayoría de los Grupos Parlamentarios, incluido el propio Grupo Socialista, a la primera cuestión contestaron en sus enmiendas señalando que este no era el momento ni la Ley donde se debían regular estas mutualidades de previsión social, corrigiendo de alguna forma el alcance que le daba el propio Gobierno a este proyecto de Ley, en el que se incluía la regulación de estas entidades. No cabe duda que durante su tramitación ha habido muchas reflexiones sobre esta materia, reflexiones que tengo que reconocer que en el fondo han supuesto un acercamiento, yo diría incluso serio, de las diferentes posiciones mantenidas en relación con este tema.

Las razones fundamentales por las que yo entiendo que no sólo nuestro Grupo y otros, sino incluso el Grupo Socialista, entienden que no se deben regular en esta Ley estas mutualidades de previsión social serían su naturaleza específica, los fines que persiguen (que no son similares, ni mucho menos, sino todo lo contrario, del resto de las entidades aseguradoras), y el hecho de que los diferentes poderes públicos tienen reservados o concedidos tanto por la Constitución como por el Estatuto de Autonomía facultades de rango diferenciado que hacían que difícilmente se pudieran regular estas entidades de previsión social en un régimen jurídico-político equivalente al resto de las entidades aseguradoras.

El Grupo Socialista, en el trámite de Ponencia, propuso una enmienda transaccional que ahora lleva la denominación de Capítulo III bis, que es el que estamos analizando, que supone, de alguna forma, un enfoque muy diferente al que el proyecto de Ley reservaba a estas entidades en su texto original, y aun cuando con esta enmienda transaccional parece que da, de alguna forma, marcha atrás el propio Grupo Socialista, y considera que es oportuno y conveniente que se regulen en esta Ley estas entidades de previsión social, no cabe duda que el enfoque que se le da ahora es muy diferente al que traía desde el Gobierno. Seguimos teniendo una duda todavía sobre la oportunidad o conveniencia de que estas entidades se regulen en este proyecto de Ley, pero en aras del esfuerzo que se ha hecho por el Grupo Socialista, ésta no

sería la cuestión que nos llevaría a una oposición frontal en relación con este tema. Por tanto, con referencia a la primera cuestión, yo debo adelantar que nuestro Grupo acepta el que en este proyecto de Ley se regulen las entidades de previsión social.

La cuestión que queda es cuál debe ser el alcance o contenido que se le debe dar, supuesto que podemos estar de acuerdo, si bien con algunos matices y reticencias si quieren ustedes, en que se puedan regular aquí, pero queda decidir, repito, cuál debería ser el alcance y el contenido que se le tenga que dar en esta vía de regulación a estas entidades de previsión social.

Yo señalaría, siguiendo la enmienda transaccional que se nos ofreció por el Grupo Socialista y que consta en el informe de la Ponencia, que nos parece muy conveniente que se fije cuál es el concepto de mutualidad de previsión social. Este concepto se fija en el número 1 del artículo 15 bis, y nuestro Grupo manifiesta su acuerdo con el mismo.

En relación con el punto 2, por el que se fijan una serie de requisitos y de límites para que las mutualidades de previsión social puedan tener carácter de tales, y puedan gozar de ventajas fiscales, nuestro Grupo plantearía una enmienda «in voce» a este encabezamiento del número 2, que consistiría en suprimir la referencia que se hace aquí a que tengan el carácter de entidades de previsión social. Es decir, nuestro Grupo entiende que una norma de rango estatal es la que debe fijar el concepto de esas entidades y cuáles son los requisitos y límites en cuanto a los riesgos que puedan asumir y prestaciones que puedan conceder para que realmente esas entidades puedan gozar de ventajas fiscales, puesto que el único que puede conceder estas exenciones o ventajas fiscales de todo orden es el Estado. Sin embargo, entendemos que no tiene por qué ser necesariamente una Ley estatal la que fije cuáles son las condiciones que deben producirse en esas entidades para que puedan tener el carácter de entidades de previsión social. Por tanto, la enmienda «in voce» correspondiente al apartado número 2 quedaría de la siguiente forma en su redacción: «Para que las Mutualidades y Montepios de Previsión Social puedan gozar de las ventajas fiscales previstas en las Leyes, deberán cumplir los requisitos y no sobrepasar los límites que a continuación se indican». Y esto por las razones que acabo de señalar.

En relación con el resto de los requisitos concretos que aparecen en las letras a), b), c), etcétera, nuestro Grupo estaría de acuerdo con ellos.

Respecto al apartado 2 en su letra i), que hace referencia a si se pueden ceder operaciones entre las propias entidades de previsión social, pero prohíben el coaseguro y el reaseguro, aunque cabe que la Confederación Nacional pueda ceder a terceros los riesgos propios o asumidos, cedidos por las federaciones o las entidades de previsión social, presentaríamos otra enmienda «in voce» que consistiría en señalar que además de que la Confederación Nacional pueda ceder sus carteras y sus cúmulos de riesgos asumidos en reaseguro o coaseguro, las federaciones podrán tener esta misma facultad. En este sentido

propondríamos, repito, la siguiente enmienda «in voce», que empezaría de la misma forma que está el informe de la Ponencia, pero que en su quinta línea, después de donde dice «con sus Federaciones o la Confederación nacional, quienes podrán ceder entre sí los riesgos asumidos», seguiría «así como ceder a terceros en reaseguro los cúmulos previa autorización del Ministerio de Economía o Hacienda o, en su caso, del órgano competente de las respectivas Comunidades Autónomas». Es decir, que no sea exclusivamente la Confederación Nacional la que pueda ceder a terceros los riesgos asumidos, sino que puedan asimismo hacerlo las federaciones de entidades aseguradoras.

En cuanto al artículo 15 bis, en su apartado 3, que se refiere a la previsión de riesgos sobre las personas, a nosotros nos gustaría modificar este texto, que aceptamos básicamente, presentando una enmienda de adición que consistiría en que además de las contingencias que puedan cubrir y que aparecen en el dictamen de Ponencia, que son la muerte, vejez, accidente e invalidez, cubra una contingencia más, que sería la del desempleo.

En relación a las contingencias que se prevé que puedan ser subsidiadas, aparecen la enfermedad, la maternidad y la defunción, y a nosotros nos gustaría que también pudiesen ser subsidiados, además de estas tres, el matrimonio y los hijos.

El resto del dictamen de la Ponencia quedaría como estaba, añadiendo, como digo, el desempleo como contingencia, y que se pudiera subsidiar además de la enfermedad, la maternidad y la defunción, el matrimonio y los hijos.

Sobre el punto 4 no tenemos nada que reseñar y tampoco en relación con el 5.

Sobre los artículos 16 bis, 18 bis y 19 bis, nuestro Grupo considera que tratan de temas que no necesariamente deben regularse en una Ley de aplicación general en todo el Estado, sino que estos preceptos que hacen referencia a condiciones de acceso a la actividad de las entidades aseguradoras, garantías financieras, y cómo se tiene que regular la fusión y, en su caso, la escisión de entidades aseguradoras, pueden ser aspectos perfectamente regulables por las Comunidades Autónomas que ostenten competencias exclusivas sobre estas entidades. Entendemos que estos aspectos no deben condicionar el que a una entidad de previsión social se le puedan conceder o no ventajas fiscales. De ahí que consideremos que no sea necesario que se regulen aquí y que, por tanto, presentemos una enmienda «in voce» que consistiría en la supresión de los artículos 16 bis, 18 bis y 19 bis.

Y para terminar, y en relación con el artículo 20 bis, sobre normas básicas, en su segundo párrafo se señala que «su desarrollo legislativo o reglamentario corresponderá». Eso es lo que dice el informe de la Ponencia. Yo entiendo que esto es una redacción no feliz, por cuanto que algunos Estatutos de Autonomía tienen reconocidas en sus Estatutos competencias exclusivas sobre estas entidades. De ahí el señalar que las Comunidades Autónomas puedan tener desarrollo legislativo reglamentario sobre estas entidades. Por ello, sugeriríamos que en lugar

de decir que «su desarrollo legislativo reglamentario corresponderá», se diga: «su regulación corresponderá, conforme al artículo 33, al Estado y a las Comunidades Autónomas», y el resto seguiría igual.

No señalo nada en relación con el artículo 17 bis, que por otra parte es el artículo sustantivo de este Capítulo, por entender que su contenido viene condicionado por lo que se debatió en su momento con relación al artículo 33, y que no es este el momento para tomar posición. Nuestro Grupo ya expresó su opinión en relación con este tema en el artículo 33.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Olarte. Todo el conjunto de enmiendas que mantenía su Grupo Parlamentario a la regulación de los montepíos y mutualidades, quedan concretadas en las enmiendas «in voce» que en este momento ha presentado. ¿Es así?

El señor OLARTE LASA: Señor Presidente, retiramos todas las enmiendas presentadas, porque ya no tendrían sentido, y efectivamente las sustituimos por estas enmiendas «in voce» al Capítulo III bis.

El señor PRESIDENTE: Mientras intervienen otros Grupos Parlamentarios, ¿tendría usted la amabilidad de hacer pasar una nota a la Mesa, en la que dijera que con relación a este Capítulo III bis, mantiene como enmiendas «in voce» las siguientes, que afectan a estos puntos, para que puedan ser objeto de votación y de perfecto reflejo en el Acta? Muchas gracias.

Siguiendo habituales tratamientos, la Presidencia da por mantenidas por sus propias argumentaciones y en lo que afecten a esta nueva regulación del Capítulo III bis, mutualidades y previsión social, las en su día introducidas tanto por el Grupo Parlamentario Mixto, como por el Grupo Parlamentario Centrista.

En relación con las del Grupo Parlamentario Mixto, recuerdo a la Comisión las manifestaciones efectuadas por el Diputado don Juan María Bandrés, quien expresó que a la vista de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, quedaban las suyas retiradas, porque asumía la posición de dicho Grupo.

Por parte del Grupo Parlamentario Socialista, y para la exposición conjunta, con referencia a todas las enmiendas que han sido objeto de defensa en este momento, y las que han sido objeto de mantenimiento por la Presidencia, basadas en los propios argumentos que constan en los antecedentes de trabajo, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, en este Capítulo deberíamos hacer unas consideraciones introductorias.

La primera sería recordar de dónde partíamos en el proyecto de Ley. En el artículo 1.º y en todo el articulado del proyecto de Ley se partía de la regulación total de las mutualidades de previsión social como forma jurídica, en el sentido de que no tenían ninguna diferencia respecto a las sociedades mercantiles o a otras formas jurídicas

que aparecían en el propio proyecto de Ley. De esta manera, no solamente se derogaba la Ley de 1941 sino que se producía una asimilación total del mutualismo de previsión social con las entidades mercantiles de seguros.

Partiendo de ese texto, nuestro Grupo Parlamentario, igual que otros, consideró que ello era excesivo, y que una cosa era el intento de derogación de la Ley de 1941 y su adaptación a la realidad actual y otra muy distinta la equiparación total y absoluta con las entidades de seguros.

Después de esta consideración inicial, creo que en el tema del mutualismo existen dos problemas: en primer lugar, la necesidad, desde el punto de vista económico, estructural, de modernizar este ámbito de previsión de riesgos y de adaptarlo a la situación y a las necesidades actuales; por otro lado, dar solución a los problemas constitucionales y estatutarios que no estaban previstos en el proyecto de Ley en cuanto a las competencias que algunas de las Comunidades Autónomas tienen en relación con esta materia.

Respecto a la primera cuestión, el mutualismo de previsión social en España tiene alrededor de 749 entidades; tiene cerca de 10 millones de ciudadanos protegidos, en la mayoría de los casos complementariamente a través de esos sistemas; y tiene estructuralmente —tercera característica— tres tipos diferenciados: el que es sustitutorio de la Seguridad Social —existen sólo 11 entidades de este tipo—; el que es complementario de la Seguridad Social; y el que es libre, o entidad privada sin ningún tipo de relación con la Seguridad Social.

Es evidente que de estas 749 entidades se desconoce la situación de algo más de 100 por cuanto ni siquiera hasta el año 1983 habían planteado, como era obligatorio, ante el órgano competente, Ministerio de Trabajo, la contabilidad y la relación de sus disponibilidades económicas. Es muy posible que muchas de ellas —como sucede en muchos casos— continúen inscritas en un registro, estén más muertas que vivas y, por tanto, esa inscripción resulte que a los efectos de análisis de la realidad no sirve para nada. Por tanto, era preciso establecer una modernización de este sector pasando sus competencias, del Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Economía y Hacienda en tanto en cuanto sus propias reglas de funcionamiento técnico no las diferencia de una entidad aseguradora; funcionan con cálculos y técnicas que son —o deben serlo— propios de las entidades aseguradoras y en muchos casos con una potencia económica superior a muchas entidades aseguradoras. Basta recordar las mutualidades profesionales como ejemplo de esta potencia económica.

La pregunta, por tanto, es si las mutualidades de previsión social hacen un seguro o no lo hacen, es decir, desarrollan una actividad aseguradora. Naturalmente si por actividad aseguradora entendemos la actividad que realiza una entidad mercantil de seguros privada, lógicamente no es así; si por actividad aseguradora entendemos la actividad de previsión de riesgos sobre personas o cosas calculada a partir de una prima variable o no, lógicamente las mutualidades de previsión social realizan

una actividad aseguradora. Esa actividad aseguradora viene matizada por el carácter social o benéfico que muchas de ellas tienen y que, por definición, deben tener según la Ley de 1941. En definitiva, este carácter definidor social no altera la naturaleza de fondo que diferencia, por ejemplo, a una mutualidad de previsión social con una mutua de seguros no mercantil, es decir, la que no tiene objeto o finalidad de lucro. Esta finalidad social hace que sea preciso cuidar, en la regulación, las diferencias con estas otras entidades.

La intención de nuestro Grupo fue hacer una regulación en la cual se contuvieran aquellos aspectos a nuestro modo de ver esenciales en la regulación de estas entidades. Por otra parte, esa regulación no debía, en ningún caso, ser tan minuciosa que impidiera el ejercicio de las competencias que las Comunidades Autónomas tienen en sus Estatutos. Así los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas dan competencia exclusiva sobre cooperativas, sobre crédito cooperativo, competencia exclusiva al mismo nivel que el mutualismo de previsión social, el Tribunal Constitucional ya ha señalado en alguna ocasión que esta competencia —denominada exclusiva en los Estatutos de Autonomía— tiene que ordenarse en relación con lo que el artículo 149.1.6 y 11 señala respecto a las bases del crédito, banca y seguros. Así, por ejemplo, bastará recordar la sentencia de 28 de enero de 1982 en relación con el cooperativismo de crédito y con las cajas o cooperativas de crédito.

Esta realidad hace que debamos considerar en este proyecto de Ley algunas normas que son básicas en la actividad de previsión de riesgos —en ese sentido, aseguradora— de las mutualidades de previsión social. Por ello, nosotros creemos que el artículo 17 bis o el 20 bis son ese mínimo indispensable. Repito que, en relación con cooperativas de crédito, la cuestión ha quedado resuelta en las Leyes de cooperativas de cada Comunidad Autónoma que las tienen y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y aquí la base competencial, siendo la misma en los Estatutos de Autonomía y en la Constitución, no tendría por qué producirse una solución distinta en esa materia.

¿Cuáles son las normas que contiene el Capítulo III? El Capítulo III contiene una norma de definición en el artículo 15 bis, número 1, y en su número 2 en tanto en cuanto quiera obtener los beneficios fiscales concedidos por las Leyes. Naturalmente que se trata de beneficios fiscales en la legislación impositiva del Estado. Cuestión distinta será el problema de las tasas o el problema tributario en cada una de las Comunidades Autónomas. Pero aquí estamos haciendo referencia a las ventajas fiscales tradicionales que, desde 1941 y antes, tenían estas entidades. Y es una de las competencias típicas del Estado lo que es el sistema fiscal o el sistema tributario del Estado.

El segundo artículo regula las condiciones de acceso a la actividad. Nos parece, pues, que tanto lo que son mutualidades de previsión social como las condiciones en las que deben acceder a operar deben ser iguales en todo el territorio del Estado. Estamos dentro de aquellos pun-

tos que podrían referirse al principio de igualdad y no discriminación de personas físicas y de personas jurídicas en su actividad profesional, mercantil, industrial, social, de este tipo.

Las garantías financieras, como mínimo, deben ser iguales; lógicamente las Comunidades Autónomas pueden, en algún caso concreto o para determinados sectores o actividades, exigir algunas otras garantías financieras, lo que deberán hacer por Ley. Y lógicamente se trata de los mínimos, que parecen imprescindibles si no se quiere que caminemos en la pendiente, en la que posiblemente nos encontraríamos, de que estas mutualidades de previsión social no podrán hacer frente a los compromisos asumidos con los mutualistas.

Por tanto, estas consideraciones hacen que este Capítulo adquiera ese carácter de básico; consideraciones que se refieren a los ejemplos constitucionales o estatutarios y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como a cada uno de los aspectos regulados en este Capítulo III. En definitiva, nosotros tendremos a partir de este momento un ámbito que sería el de la Seguridad Social pública y un ámbito que es el del seguro privado comprensivo de todas aquellas entidades privadas que operan en el mercado de previsión de riesgos sobre las personas o sobre las cosas, e indudablemente las mutualidades de previsión social operando en este mercado no parece que haya ninguna duda de que así lo hacen. Ciertamente que, dadas sus características sociales, han tenido tradicionalmente un régimen fiscal y jurídico especial que las ha diferenciado de otras entidades, seguramente porque el origen del seguro en España es el mutualismo de previsión social y porque antes del mutualismo de previsión social así denominado existieron a lo largo del siglo XIX las sociedades de socorros mutuos o sociedades obreras que tenían un sistema asegurador parecido al que hoy denominamos como mutualidades de previsión social. La aparición, a partir de la segunda década de este siglo, de la Seguridad Social obligatoria ya ha configurado a aquéllas con carácter mucho más privado y concurrencial con el resto de entidades aseguradoras, incluso para aquéllas que no tienen objeto de lucro, como las mutuas, con carácter distinto del que en su origen tuvieron.

En definitiva, señorías, nosotros creemos que este Capítulo, en primer lugar, supone una puesta al día de estas entidades. Podíamos haber esperado a una reforma de la Ley de 1941; podíamos haber seguido el modelo francés, donde existe un código de mutualidades diferenciado de la legislación de seguros; o podíamos, como hemos hecho, haber seguido el modelo de otros ordenamientos jurídicos en los cuales la legislación de seguro contempla todas y cada una de las entidades que operan en el mercado de previsión de riesgos, diferenciándolas según su objeto, su finalidad.

En segundo lugar, creo sinceramente que el Capítulo III bis respeta las competencias estatutarias. El Grupo Parlamentario Socialista, para la redacción de este Capítulo III bis, tuvo en cuenta la Ley vasca sobre mutualidades —allí denominadas entidades privadas de previsión

social— ya aprobada y publicada en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma, y tuvo en cuenta el proyecto de Ley, no aprobado todavía, de mutualidades de la Generalitat de Cataluña. Consultados esos dos textos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre cooperativismo de crédito o entidades de crédito cooperativo, nosotros creemos que no puede afirmarse que el artículo 17 bis o el artículo 20 bis supriman las competencias estatutarias. Seguramente muchas de las cuestiones que aquí no se regulan van a necesitar rango legal en las Comunidades Autónomas, ya que el tema de sanciones, el tema de medidas cautelares, el tema de tipificación de faltas, el tema de inspección, etcétera, son temas que en muchas ocasiones requieren una Ley, puesto que están afectando a derechos o a situaciones particulares o privadas; y junto a ello requieren un desarrollo reglamentario. Creemos interpretar adecuadamente los textos y, por tanto, este Capítulo III tiene esta finalidad.

En resumen, si echamos la vista atrás, y vemos de dónde venimos, es decir, del proyecto de Ley, creemos que aquí ha habido un cambio fundamental y sustancial en relación con el contenido de la regulación de estas entidades y con las competencias de las Comunidades Autónomas.

Paso ahora a contestar a algunas de las observaciones hechas por los enmendantes que mantienen algunas enmiendas.

En relación con el Grupo Minoría Catalana, obra en poder de la Mesa y de todos los Grupos Parlamentarios una serie de observaciones que nuestro Grupo presentó de modificaciones de detalle o de matiz de estos artículos en relación con este precepto, sobre todo los artículos 15 y 19. Por tanto, me remito a que mantenemos esas modificaciones, que era la aclaración que me solicitaba por el Grupo de Minoría Catalana el señor Trias; repito que mantengo esas modificaciones y, por tanto, rogaría que a la hora de votar el Capítulo III se votaran estas modificaciones que tienen todos los Grupos Parlamentarios y que tenían los servicios de la Cámara, en este punto.

Además de las modificaciones propuestas por el Grupo Socialista, propone Minoría Catalana la supresión de la palabra «fija» en la segunda línea, al inicio del artículo 15, de forma que diga: «Las mutualidades de previsión social son entidades privadas que operan a prima variable». No tenemos ningún inconveniente en aceptar también que ésa se añada a la lista de las modificaciones introducidas. Creo que ya he contestado también a las observaciones del Grupo de Minoría Catalana en relación con los artículos 17 bis y 20 bis.

En relación con las observaciones de detalle planteadas por el Grupo Vasco, además de las modificaciones ya conocidas y presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, quisiera aceptar también la modificación que propone en el número 3 del artículo 15, pero no en lo que se refiere al desempleo. Me permitirá que ese tema sea objeto de mayor reflexión, sobre todo porque me cuesta entender que las mutualidades de previsión social estén haciendo o quieran hacer desempleo. Usted sabe, señor Olarte, que cuando se habla de privatización de la Segu-

ridad Social nadie quiere el desempleo; todo el mundo quiere la asistencia sanitaria y nadie el desempleo. A mí me gustaría que empezara a privatizarse por el desempleo, a ver si alguna entidad aseguradora quiere el desempleo. Me extraña que las mutualidades de previsión social en este momento estén capacitadas y tengan los suficientes recursos para el desempleo. Cosa distinta es el tema del fondo de pensiones que no se regula en esta Ley; ni se impide, ni se permite. Esa es una regulación posterior.

Rogaría que sobre este tema tuviéramos más tiempo para pensar. Si aceptaría en el subsidio del final añadir: «matrimonio, hijos», de forma que dijera: «subsidio por matrimonio, hijos, enfermedad, maternidad y defunción». No habría ningún inconveniente en añadir estas dos previsiones entre los posibles subsidios a aparecer.

En relación con la única enmienda mantenida por el Grupo Popular, es decir, en cuanto a las cuantías de renta anual o percepción única de capital, yo posiblemente pueda estar de acuerdo en si son excesivas o no; eso siempre es arbitrario y lógicamente cualquier cifra que aquí se ponga parece siempre una cifra mágica. Estas cifras están comparadas con las de la Seguridad Social obligatoria y, por tanto, estamos dentro de los márgenes de la misma.

Por otra parte, recordemos algunas de las entidades potentes en el mutualismo de previsión social. La Mutualidad del Colegio de Abogados está dando una prestación única por defunción de 1.300.000 pesetas y una renta anual, en los casos de viudedad, de 660.000 pesetas; es decir, estamos todavía lejos de los topes de 5.000.000 y 1.200.000 pesetas. Por tanto, me parece que pueden ser consideradas cifras altas, pero tampoco exageradamente altas en relación con algunas de estas mutualidades de previsión social. Límites, por otra parte, que pueden ser actualizados, más tarde o más temprano, en función de los datos de inflación que se produzcan.

En resumen, señor Presidente, nosotros creemos que el Capítulo III bis configura una serie de normas sobre mutualidades de previsión social razonables, que modifican el proyecto de Ley, que lo hacen más acorde con la propia naturaleza y características de estas entidades, que reconoce función en la cobertura de riesgos sobre personas o cosas, y que reconoce las competencias que las Comunidades Autónomas tienen.

Con esta Ley —termino— por poner un ejemplo, aprobando este Capítulo III, ni la Comunidad Autónoma vasca, ni la Comunidad Autónoma catalana tienen por qué plantearse —cosa que aunque no se aprobara tampoco tendrían por qué plantearse, aunque lo doy como argumento final— la modificación de su propia regulación sobre estas entidades, porque en cuanto a concepto, a condiciones de acceso a la actividad y a garantías financieras están en las previsiones de este capítulo, que no son producto del azar, o de la falta de reflexión, sino previsiones que están calculadas en función, también, de las competencias ya ejercidas por algunas Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Sin perjuicio de que posteriormente cuando llegue el momento de las votaciones se requerirá su colaboración para que veamos cómo va quedando cada texto en cuanto a las modificaciones propias y asumidas a instancia de contrario, vamos a dar la palabra a los diferentes Grupos Parlamentarios para que se manifiesten con respecto a esas modificaciones propias y contrarias y cómo operan sobre sus propias posiciones para ir fijando los términos de la correspondiente votación.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Muchas gracias, señor Presidente. Para contestar y puntualizar a algunas cosas que me he dejado en el tintero, señor Presidente, dado el carácter de nuevo del capítulo que estamos debatiendo.

En primer lugar, quisiera poner de manifiesto que nuestro Grupo valora muy positivamente la actitud del Grupo Socialista en cuanto a la aproximación que, indudablemente, este texto tiene respecto de las tesis mantenidas por nuestro Grupo Parlamentario.

No quiero dejar en el aire esa afirmación para que no se crea que aquí estamos defendiendo una posición contraria al texto, sino que valoramos en sus justos términos lo que significa de aproximación la regulación introducida en este Capítulo III bis.

En segundo lugar, mantenemos la discrepancia en cuanto a la naturaleza jurídica de estas entidades expuesta por el señor Sotillo en lo que se refiere al sistema competencial. Nosotros mantenemos tesis contrarias, ya las expusimos en el debate del artículo 33 y no quiero volverlas a reiterar, pero seguimos manteniendo una discrepancia en cuanto a la actividad de estas entidades, incluso en cuanto a la valoración jurídica que ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que, «sensu contrario», también podríamos argumentar que hay una invasión de competencias en cuanto que al menos el Estatuto de Autonomía de Cataluña, concede competencia exclusiva en materia de Mutualismo a la Comunidad Autónoma, con la única imposición del respeto a la legislación mercantil, y no quiero volver a incidir sobre si estas entidades practican o no seguro, porque ese será un problema que se suscitará en otro momento.

Si quisiera agradecer al señor Sotillo que mantenga cuantas modificaciones anunció el Grupo Socialista a este Capítulo III y que he ido repasando puesto que no habían sido presentadas formalmente en cuanto a tales enmiendas, y le agradezco también que las siga manteniendo así como que haya acogido algunas sugerencias que nuestro Grupo Parlamentario ha hecho esta mañana.

Sin embargo, quisiera recalcar cuatro cuestiones que son importantes y que nuestro Grupo mantendría como fundamentales a este capítulo. Serían en todo caso, señor Presidente, cuatro enmiendas «in voce» que, creemos, redondearían este Capítulo III.

Una de ellas haría referencia a la autorización administrativa a la que se refiere el artículo 6.º, 1 de esta Ley. No propongo la modificación del artículo 6.º, 1, puesto

que está aprobado por la Comisión —estas son las disfunciones, señor Presidente, que se producen cuando se introduce un capítulo totalmente nuevo en una Ley—, pero sí podría obviarse mediante la inclusión de un artículo nuevo al Capítulo III y que se refiere a la autorización administrativa.

El texto de esta nueva disposición o artículo que sugiere nuestro Grupo sería el siguiente: «La autorización administrativa a que se refiere el artículo 6.º, 1, de la presente Ley, relativa a las mutualidades de previsión social, corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, a los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas». Esta sería la redacción de un posible artículo nuevo relativo a la autorización administrativa a la que se refiere el artículo 6.º, 1, de esta Ley.

Nos encontraríamos, señor Presidente, con otra sugerencia que trataría de alterar un artículo ya aprobado, como es el 7.º, pero que, tal como ha quedado aprobado dicho artículo, nosotros creemos que debería, cuando menos, adaptarse a lo que venimos regulando.

El artículo 7.º dice ahora lo siguiente: «La actividad aseguradora únicamente podrá ser ejercida por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, de sociedad mutua a prima fija, de sociedad mutua a prima variable, montepío y mutualidad de previsión social, sociedad cooperativa y por las delegaciones...», etcétera. Nuestro Grupo preferiría que de este artículo se hubieran desgajado las palabras «montepío y mutualidad de previsión social», y que, en el mismo artículo, se dijera, al final: «La actividad de previsión social será ejercida por los montepíos y mutualidades en la forma prevista en el Capítulo III bis de esta Ley», lo cual sería más congruente con lo que venimos regulando. Sin embargo, es una llamada de atención, una cuestión menor, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Una llamada de atención para posteriores trámites, dado que podrá ser recogida en el estudio de este artículo 7.º ante el Senado, pero no en este momento, que no tiene cabida procesal alguna, pero queda en el «Diario de Sesiones» a fin de que se pueda tener en cuenta cuando se estudien los antecedentes de esta Comisión.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Esa era mi intención, señor Presidente.

Otro punto que si creemos que redondearía el Capítulo III sería la introducción de otro artículo nuevo, que diría lo siguiente: «El ejercicio de las facultades de control de las mutualidades y montepíos de previsión social corresponderá a la Administración del Estado o a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias».

Una última observación, para otro artículo nuevo, que también podría introducirse en este Capítulo, se refiere a la inspección, a la que ha hecho mención el señor Sotillo en su exposición, y diría lo siguiente: «La inspección de las mutualidades y montepíos de previsión social corres-

ponderá al Ministerio de Economía y Hacienda o a los órganos correspondientes a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias».

Estos puntos, el referente a la autorización administrativa, el referente a las facultades de control y el referente a la inspección, son los que mi Grupo, cuando menos, los plantea a efectos de que, si no pueden ser utilizados en esta sesión de la Comisión, si fuesen utilizados para obtener para posteriores trámites parlamentarios.

Esto es cuanto nuestro Grupo quería replicar a la intervención del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Trias de Bes. Le rogamos haga llegar a la Mesa estas enmiendas «in voce», que S. S. considera que podrían ser nuevos artículos o que, en el supuesto de ser asumidas, podrían formar parte del propio artículo 17 bis como números 3 y 4 dos de ellas y, después, como artículo 20 bis, párrafo segundo, la referente al control.

El señor Olarte, del Grupo Parlamentario Vasco, para pronunciarse con respecto al tema, tiene la palabra.

El señor OLARTE LASA: Antes de nada quiero agradecer al señor Sotillo la amabilidad que ha tenido de aceptar, al menos, una de las enmiendas «in voce» presentadas, que significa ampliar las posibilidades de actuación que se les conceden a las entidades de previsión social, añadiendo la subsiguiente de matrimonio e hijos.

En relación al desempleo, por supuesto que es un tema muy delicado y que necesitaría de reflexión. Lo que sí puedo señalarle al señor Sotillo es que ya hay una corriente en el País Vasco en la que, ante la gravedad de la situación que significa el desempleo, se está pensando en incluir, si ello fuese posible, esta contingencia de desempleo como una contingencia más a prever, como un riesgo a asegurar.

Por otra parte, el que en esta Ley hagamos mención y demos una oportunidad de que se pueda contemplar después, de hecho, en las entidades de previsión social voluntaria este aspecto de desempleo, no significa más que eso, dar esa posibilidad. Después, cada entidad aseguradora tenemos que suponer que actúa, con sensatez y con criterios económicos, intentando salvaguardar los intereses de todos los mutualistas y que, en todo caso, estaría en los estatutos y en el propio colectivo el ver la posibilidad o no de abordar ese tema tan delicado, y, por otra parte, a la vista de cuáles sean los estudios que se entregan al Poder público correspondiente, ver si realmente se podían asumir estas contingencias y darle la oportuna autorización a la entidad correspondiente.

Por tanto, entiendo que se debería prever esta posibilidad, teniendo siempre presente que los gestores de entidades serán suficientemente responsables de su actuación, salvaguardando los intereses de los mutualistas y que, además, existe la posibilidad de que los Poderes públicos puedan no autorizar este ámbito de su actuación, quedarían salvaguardados los intereses de los mutualistas, y, por otra parte, daríamos oportunidad de poder abordar este tema ampliamente. De ahí que siga

manteniendo la oportunidad de que se amplíen las posibilidades del ámbito de actuación, en cuanto a esta contingencia, por las entidades de previsión social voluntaria.

El señor Sotillo a lo que no me ha contestado, porque supongo que tenía muchas cosas que contestar a la enmienda «in voce» presentada al artículo 15, número 2, letra i). La saco a colación por si tiene a bien, renglón seguido, contestarme. Dicha enmienda consiste en que las federaciones, las entidades de previsión social voluntaria tengan la posibilidad de ceder a terceros los riesgos asumidos y no exclusivamente la Confederación Nacional, y que, lógicamente, en este caso de federaciones, siempre que su ámbito de actuación sea exclusivamente en una Comunidad Autónoma, en este caso, el órgano competente para autorizar dicha cesión sería el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al artículo 20, él considera que es un artículo básico en este Capítulo; por supuesto, para nosotros también lo es. No se ha hecho referencia al matiz de redacción de la modificación que yo sugería, y que consiste en que no se explicita aquí, en el texto, lo relativo a su desarrollo legislativo reglamentario, puesto que estamos en un tema delicado. En este Capítulo, que se dice que es el marco de referencia para el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, se hace alusión al artículo 33 de esta Ley, que sabemos cuál es la regulación que establece en cuanto a distribución competencial de los diferentes Poderes públicos. Aunque no sea más que para guardar las formas, le diría al señor Sotillo que no se explicita tan claramente a que no tengamos competencia exclusiva, al señalar que «su desarrollo legislativo o reglamentario corresponderá», sino que se diga «su regulación», y todos, desgraciadamente, comprenderemos que no nos queda otra cosa que el desarrollo legislativo o reglamentario, pero dígame «su regulación».

En cuanto a las consideraciones de orden general en que el señor Sotillo manifiesta que se respetan las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas, siento disentir. Nosotros mantenemos nuestra posición en este Capítulo, la misma posición que mantuvimos en relación con el Capítulo III; entiendo que no se respetan las competencias de las Comunidades Autónomas. Bien es cierto que yo he empezado mi anterior intervención señalando que puede ser aceptable que se regulen estas entidades en esta Ley por las ventajas fiscales que se pueden derivar y que es el Estado el único que tiene competencias para atribuir o no atribuir estas ventajas fiscales y que de aquí se deriva que haya un único concepto y una única definición: que estas entidades reúnan una serie de condiciones y de requisitos que hagan que estas entidades tengan carácter uniforme igualitario en todo el Estado para que puedan acceder a estas ventajas fiscales. Lo que no entiendo es por qué considera que los artículos 16, 18 y 19 son básicos y que su modificación rompería el principio de igualdad que establece la Constitución. Este principio, entendido así, más que de igualdad, a nuestro juicio, sería de igualitarismo. Porque en el artículo 15, puntos 2, 3 y 4, es donde realmente se esta-

blecen las condiciones; las prestaciones y los requisitos de pertinencia a esas entidades hacen que sean iguales. El extender más este Capítulo y dar paso a los artículos 16, 18 y 19, más que aplicar el principio de igualdad sería, a nuestro juicio, aplicar el principio de igualitarismo.

El señor PRESIDENTE: El señor Sotillo, por el Grupo Parlamentario Socialista, con respecto a las últimas intervenciones, tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: En relación con las observaciones del Grupo Minoría Catalana, hago notar lo siguiente.

Respecto a la autorización administrativa, de la lectura del artículo 16.2, del artículo 17 bis, número 1, y del propio artículo 33, se desprende con claridad que la autorización administrativa corresponde a las Comunidades Autónomas, a las cinco Comunidades Autónomas que tienen asumida competencia en esta materia. Por ello, el artículo 16 bis, número 2, dice: «sus promotores deberán solicitar la autorización administrativa correspondiente, que se inscribirá en los Registros», en plural. El artículo 17 bis habla de las normas de las Comunidades Autónomas; dado que la autorización no se prevé en el presente Capítulo, es evidente que son las normas de las Comunidades Autónomas las que deben regular el tema de la autorización.

Ya discutimos en el artículo 33.3 cómo la autorización de estas entidades quedaba claramente reservada a las Comunidades Autónomas que tuvieran competencia sobre mutualismo, en los Estatutos de Autonomía.

En relación con la inspección y controles, repito, no están en el Capítulo III bis, lo cual significa que esas cinco Comunidades Autónomas tienen todas las competencias en relación con la materia. Porque, fíjense que no es que la Ley que estamos contemplando, la Ley en su totalidad, sea básica para el mutualismo, eso no está dicho en ningún lado; lo que se dice es que cuatro artículos, los de este Capítulo, son los que tienen la consideración de bases para el mutualismo, lo cual significa que son las Comunidades Autónomas, esas cinco Comunidades Autónomas, las que deben tener las competencias en cuanto a inspección, control, medidas cautelares, etcétera, que se prevén en esta Ley. ¿Qué quieren coger las que se prevén en esta Ley u otras distintas? Eso ya no es objeto de regulación y son las propias Comunidades Autónomas las que lo harán. Más aún; hay Comunidades Autónomas donde se ha atribuido la competencia de esta materia a la Consejería correspondiente de Trabajo, por ejemplo. Pero es que eso no es un sistema básico en el Capítulo III bis; eso es la auto-organización, que es competencia clara de cada Comunidad Autónoma y, por tanto, la Ley no puede meterse en esas materias y no se mete.

Leyendo el conjunto de este Capítulo se comprende con claridad que todo el resto de la Ley no opera como básico y, por tanto, es una regulación distinta, la propia de las Comunidades Autónomas, la que lo debe hacer.

En relación con el reaseguro y la Confederación Nacional, aquí tenemos un problema también de interpretación. Es evidente que se trata en la mayoría de los casos, de un reaseguro en el exterior y, por tanto, de un problema que afecta a las disponibilidades líquidas en el Estado, a la salida de capitales hacia el exterior; y, lógicamente, en principio, habría que pensar que eso es competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

Hemos pensado que las federaciones no están en condiciones en este momento, ni es propio de su finalidad social, el practicar este reaseguro, cuando se puede hacer a través de la Confederación Nacional que, por otra parte, no impide el que eso se realice. Por tanto, creemos que la manera de evitar la distinta regulación que sobre esta materia se haga es facultando a la Confederación Nacional, que es en realidad quien lo puede hacer en el futuro. Pero eso, sin perjuicio de alguna consideración o reflexión sobre esta materia, en principio, yo diría que el texto de la letra i) es correcto desde ese punto de vista.

Estas son las consideraciones que me ofrecen; algunas de ellas he querido dejarlas claramente expuestas porque quisiera que constara por escrito la interpretación, que no creo que sea una interpretación analógica ni discursiva, es una interpretación estricta, literal, de lo que señala el Capítulo III bis y, por tanto, una interpretación que debe ser de general uso y común utilización.

Por tanto, no hay ningún problema en decir, repito, que la inspección y control, en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia, les corresponden a ellas; que la autorización administrativa es propia, también, de estas entidades, y así se desprende de los artículos 16 bis, 17 bis y 33; y que en relación con el artículo 7.º, en principio, no veo ningún problema en señalar que la actividad aseguradora pueda ser realizada por los montepíos y mutualidades de previsión social, naturalmente que se harán en los términos fijados por las Comunidades Autónomas en su propia normativa o en los términos fijados por el Estado en esta Ley y en el Reglamento de desarrollo. Pero es una simple previsión la del artículo 7.º, que lógicamente en qué sectores, cómo, en qué cuantías, etcétera, eso es objeto de la regulación del Estado o de la regulación de las Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: Señor Trias de Bes, ¿a la vista de estas manifestaciones, hace usted llegar a la Mesa esas enmiendas «in voce» o se produce alguna rectificación de criterio?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, nuestro Grupo Parlamentario agradece, por supuesto, la interpretación dada por el señor Sotillo en cuanto a los tres aspectos señalados de autorización, facultades de control e inspección de las mutualidades, que se entiende de la lectura de los artículos que el señor Sotillo ha mencionado y que él ha insistido mucho en su intervención en que debiera quedar clarísimo que esas tres facultades corresponden a las Comunidades Autónomas. Como creo que de su lectura y de su insistencia en que constase así

en el «Diario de Sesiones» se desprende el que la interpretación es la que ha dado el señor Sotillo, nuestro Grupo no presenta, señor Presidente, las tres enmiendas que este Diputado ha citado «in voce». Por tanto, no las entrega a la Mesa.

El señor PRESIDENTE: Para ordenar el debate, señor Sotillo. ¿Tiene la amabilidad de hacer llegar a la mesa esas modificaciones para que se dé lectura y estén suficientemente informados todos y cada uno de los señores miembros de la Comisión de cómo quedarán los textos que van a ser objeto de votación? (Pausa.)

Modificaciones al texto del informe de la Ponencia del proyecto de Ley de ordenación del seguro privado que se introducen, o se pretenden introducir, a instancia del Grupo Parlamentario Socialista:

Al Capítulo III, mutualidad de previsión social, en el artículo 15 bis, en primer lugar, se suprime la palabra «fija» en la segunda línea, con lo cual quiere decir que «son entidades privadas, que operan a prima variable».

En segundo lugar, en el punto 1 se introduce la palabra «obligatoria», después de la expresión «Seguridad Social», o sea, que dice «sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria».

En el punto 1 se sustituye la palabra «aseguradora» por la palabra «de previsión». Entonces dice: «y ejerciendo una modalidad de previsión de carácter social».

Se suprime el apartado c) del punto 2 que habla de la condición de socio y su inseparabilidad de la de tomador del seguro o de asegurado.

Se modifica el texto del apartado f) del punto 2, añadiendo «no» quedando de la siguiente manera: «No limitar la responsabilidad de los socios por las deudas sociales a una cantidad inferior al tercio de la suma de cuotas».

En el apartado h) del punto 2 se suprime la expresión «o la producción de sus seguros» que va entre la primera y segunda línea, de manera que quedaría: «La incorporación de sus socios será realizada directamente...».

Por último, se sustituye en el punto 3 «los seguros de», por la expresión: «la previsión de riesgos sobre las». Esta misma modificación se introducirá en el punto 4, y comenzarán ambos diciendo: «En la previsión de los riesgos...».

En el punto 3, dentro de los supuestos de subsidios, se añade, antes de la expresión «por enfermedad», «subsidios por matrimonio, hijos», a continuación, seguiría «enfermedad, maternidad y defunción» y después «y la prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades».

En el artículo 19 (bis) se añade «escindirse», es decir, «Las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social podrán escindirse y fusionarse con otras de su misma naturaleza...».

Aquí viene una modificación que hace referencia a la Disposición final segunda, que la trataremos en su momento oportuno.

Con estas manifestaciones se producen las modificaciones al texto que son de carácter propio y por asunción de

sugerencias. ¿Están todos suficientemente informados? (*Asentimiento.*) Entonces, vamos a proceder a las votaciones correspondientes de las enmiendas que en consecuencia permanecen vivas y, lógicamente, votaremos todas estas modificaciones de que se ha dado lectura, para luego votar el texto definitivo.

En cuanto al Grupo Parlamentario Vasco, entendemos reducida su posición de oposición en cuanto a la redacción de este Capítulo III bis a la nota que ha hecho llegar a la Mesa de enmiendas «in voce», que afectan al encabezamiento del artículo 15 bis, al artículo 15 bis, 2, i), al artículo 15 bis, 3, porque mantiene la sugerencia de introducción de uno de los supuestos en cuanto a los riesgos sobre personas en desempleo; a la supresión de los artículos 16 bis, 18 y 19, y a la modificación del artículo 20, sustituyendo las referencias al correspondiente desarrollo legislativo complementario, por la expresión genérica de «la regulación». ¿Es así? (*Asentimiento.*) ¿Están suficientemente informados? (*Asentimiento.*)

Pues éstas son las enmiendas «in voce» del Grupo Parlamentario Vasco que con relación a este conjunto de artículos encuadrados dentro del Capítulo III bis se someten a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas «in voce» presentadas en este acto por el Grupo Parlamentario Vasco al Capítulo III bis, con relación a la nota que obra en poder de la Mesa.

Entramos a continuación en la votación de las enmiendas que mantiene el Grupo Parlamentario Minoría Catalana. (*El señor Trias de Bes pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Trias de Bes, para aclaración.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, puesto que nuestro Grupo ha retirado unas enmiendas, tanto de las formuladas anteriormente como de las «in voce» a enmiendas suyas, al objeto de que conste en la votación, limitaría ésta a las siguientes enmiendas: 55, 67, 68, 73 y 75.

El señor PRESIDENTE: Sometemos pues a votación las enmiendas 55, 67, 68, 73 y 75.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas todas y cada una de las enmiendas mencionadas.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, vamos a votar las enmiendas números 1 y 7, del señor Vicens i Giralt, y de las enmiendas 21, 22 y 26, del señor Pérez Royo, dado que dentro de este Grupo Parlamentario, el señor Bandrés manifestó que a la vista de la nueva regulación del capítulo, quedaban retiradas todas las suyas y asumidas en la nueva redacción propuesta

por el Grupo Parlamentario Socialista, con las modificaciones que posteriormente se han hecho.

Por tanto, son objeto de votación, dentro del Grupo Parlamentario Mixto, las enmiendas del señor Vicens i Giralt, números 1 y 7, y del señor Pérez Royo, números 21, 22 y 26.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 1, 7, 21, 22 y 26, introducidas por los señores Vicens i Giralt y Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, que afectaban a este Capítulo III bis, mutualidades de previsión social.

Votamos a continuación la enmienda número 111 que queda viva con respecto a este capítulo y que se tiene por mantenida por sus propios fundamentos por parte del señor García Agudín, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 111, del señor García Agudín, del Grupo Parlamentario Centrista, que hacía referencia a este Capítulo III bis.

Votamos a continuación la enmienda 231, única que permanece viva del Grupo Parlamentario Popular, con relación a este capítulo y al conjunto de su articulado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 231, del Grupo Parlamentario Popular, única que permanecía viva por haber sido retiradas todo el resto de las que la acompañaban, con relación al Capítulo III bis, mutualidades de previsión social.

Votamos a continuación las modificaciones que con relación al texto y como enmienda «in voce» se introducen por el Grupo Parlamentario Socialista.

¿Están suficientemente informados SS. SS. o habría que volver a dar lectura de las mismas? (*Pausa.*) Es innecesario reproducir la lectura de dichas modificaciones, tanto de carácter propio como las que han sido objeto de asunción como consecuencia del debate.

Votamos, pues, dichas modificaciones al Capítulo III bis, presentadas como enmienda «in voce» por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Se aprueban las modificaciones que como enmienda «in voce» hacen referencia al Capítulo III bis y que se dan reproducidas por lectura previa de todas y cada una.

En consecuencia, nos queda por votar conjuntamente,

si es que algún Grupo Parlamentario no pidiese votación separada, los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, todos ellos bis, con sus respectivas rúbricas, así como la titulación del Capítulo III bis.

¿Desea algún Grupo Parlamentario votación separada?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, pedimos votación separada de los artículos 17 bis y 20 bis.

El señor OLARTE LASA: Señor Presidente, mi Grupo solicita votación separada del artículo 15 bis.

El señor PRESIDENTE: Dentro del artículo 15 bis, ¿se pueden votar conjuntamente los diferentes apartados? (Asentimiento.)

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Señor Presidente, nosotros pedimos votación separada de los artículos 15 bis y 18 bis.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Votamos primero el Capítulo III bis y su rúbrica «Mutualidades de previsión social», sobre la que no hay ninguna enmienda. ¿Se entiende aprobado por asentimiento? (Pausa.)

Queda aprobado por unánime asentimiento el Capítulo III bis y su rúbrica, «Mutualidades de previsión social».

Votamos, a continuación, el artículo 15 bis, con su denominación «Concepto y requisitos» en los cinco números que lo componen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del artículo 15 bis, y su denominación «Concepto y requisitos» el texto que nos ofrece el informe de la Ponencia, al que se incorporarán las modificaciones que han sido objeto de aprobación por esta Comisión en precedente votación.

Seguidamente votamos el artículo 16 bis, en sus tres correspondientes números con su denominación «Condiciones de acceso a la actividad».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del artículo 16 bis, el texto que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia, en la medida que resulte modificado por anteriores votaciones por asunción de enmiendas «in voce».

A continuación se vota el artículo 17 bis, y su denominación «Normas aplicables» con los dos números que lo componen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 17 bis, y su denominación «Normas aplicables» con los dos números que lo componen.

Votamos, a continuación, el artículo 18 bis, y su denominación «Garantías financieras» y los dos números que lo componen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, dos; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 18 bis, con sujeción al texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Nos quedan los artículos 19 bis, y 20 bis, sobre los que no se ha pedido votación separada, por lo que se van a votar conjuntamente, el artículo 19 bis, y su denominación «Fusión», y el artículo 20 bis, y su denominación «Normas básicas», teniendo en cuenta que al artículo 19 bis, se incorporará la modificación que ha sido objeto de precedente votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción de los artículos 19 bis, y 20 bis, con sus denominaciones, que quedarán redactados de conformidad con el texto que ofrece el informe de la Ponencia y con las modificaciones que se han introducido en el artículo 19 bis, como consecuencia de la anterior asunción de enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista.

A continuación, pasamos a estudiar las correspondientes Disposiciones finales, adicionales, transitorias y derogatorias que penden sobre este proyecto de Ley.

Disposicion
final primera

Sobre la Disposición final primera, que ha sido debatida en relación con el artículo 33, no hay tampoco ninguna modificación que la afecte, luego, si no tienen ustedes inconveniente, vamos a proceder, pura y simplemente, a su votación.

Disposición final primera, la dan ustedes por debatida en conjunción con el artículo 33, y, en consecuencia, vamos a proceder, pura y simplemente, a su votación, porque se entiende que todas las enmiendas que ahí afectaban fueron objeto de votación en el artículo 33 y también de desestimación, ¿o quieren ustedes que se reproduzca la votación de las enmiendas?

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Lo que yo entiendo es que la Disposición final primera desaparece.

El señor PRESIDENTE: La Disposición final primera está aquí, es la que tenemos en el informe de la Ponencia, y damos por debatidas y votadas las enmiendas. Luego sólo nos queda votar la redacción de la misma de conformidad con el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia. ¿Es así? (Asentimiento.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción de la Disposición final primera el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Disposición final segunda Entramos en el estudio de la Disposición final segunda. Sobre dicha Disposición final segunda, tenemos pendientes las enmiendas números 22, 142 y 143, del Grupo Mixto; la enmienda número 99, del Grupo Vasco; la enmienda número 233, del Grupo Popular, y la modificación del Grupo Socialista que obra en poder de la Mesa.

Para mantener las enmiendas 142 y 143, del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Que se tengan por defendidas, señor Presidente, y se pongan a votación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bandrés.

Asimismo, se tiene por defendida y se someterá a votación la enmienda número 22, del señor Pérez Royo.

Enmienda número 99, del Grupo Parlamentario Vasco. Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente. Para señalar que esta enmienda estaba en conexión con el tema que hemos debatido de mutualidades. Esa es la razón por la que propusimos nuestra enmienda, y por eso la retiro en este momento.

El señor PRESIDENTE: Se retira en este momento. Muchas gracias, señor Olarte.

Enmienda número 233, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Que se someta directamente a votación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

Modificación del Grupo Parlamentario Socialista. El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, la modificación es al final del texto, donde dice: «la entidad se escindirá y la que continúa con la parte no sustitutoria de la Seguridad Social se regirá por las normas previstas en esta Ley para mutualidades de previsión social».

Nosotros no quisiéramos que se interpretara este texto en el sentido que a estas mutualidades no les afecta el régimen estatutario constitucional al decir normas previstas en esta Ley, puesto que no son las previstas en esta Ley sólo, sino también las que las Comunidades Autónomas dicten. Por tanto, rogaría que se sustituyera ese texto, y que donde sedice se regirá por las normas previstas en esta Ley para mutualidades de previsión social, se dijera «se regirá por las normas propias» o «por las normas relativas a las mutualidades de previsión social»; es decir, se regirá por las normas relativas a las mutualidades de previsión social.

El señor PRESIDENTE: ¿Dónde va en concreto, señor Sotillo?

El señor SOTILLO MARTI: La sustitución que obra en poder de la Mesa se sustituiría por «las normas relativas a las mutualidades de previsión social». En lugar de decir «por las normas previstas en esta Ley para mutualidades de previsión social».

El señor PRESIDENTE: ¿Se refiere a la expresión: «se regirá íntegramente por las normas reguladoras del seguro privado?».

El señor SOTILLO MARTI: Eso se suprime.

El señor PRESIDENTE: Se suprime y después de «sustitutoria de Seguridad Social», se añade «por las normas relativas a las mutualidades de previsión social».

El señor SOTILLO MARTI: Diría: «...con la parte no sustitutoria de la Seguridad Social, se regirá por las normas relativas a las mutualidades de previsión social».

El señor PRESIDENTE: ¿Los señores Diputados de la Comisión están suficientemente informados de la modificación? (*Asentimiento.*)

Vamos a proceder a las correspondientes votaciones.

Enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Pérez Royo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 14; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Mixto, del Diputado señor Pérez Royo, con relación a la Disposición final segunda.

Votación conjunta de las enmiendas números 142 y 143, asimismo del Grupo Parlamentario Mixto, del Diputado señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Se desestiman las enmiendas números 142 y 143, del Grupo Parlamentario Mixto, con relación a la Disposición final segunda.

Votamos, a continuación, la enmienda número 233, del Grupo Parlamentario Popular, que afecta a dicha Disposición final segunda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 233, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la Disposición final segunda.

Votamos a continuación la modificación que, como en-

mienda «in voce», se introduce por el Grupo Parlamentario Socialista a esta Disposición final segunda.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, se aprueba y asume la enmienda «in voce», introducida por el Grupo Parlamentario Socialista con relación a esta Disposición final segunda.

Nos queda, en consecuencia, por votar el contenido del resto de la Disposición final segunda, de conformidad con lo ofrecido en el trabajo realizado por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, la Disposición final segunda quedaría redactada de conformidad con el texto ofrecido en el informe de la Ponencia, con la modificación resultante de haber asumido la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista sustituyendo las expresiones a que la misma se contrae.

Entramos en el estudio de la Disposición final tercera, que no tiene enmienda alguna. Procedemos a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la Disposición final segunda de acuerdo con el texto ofrecido en el informe de la Ponencia.

La Disposición final cuarta tiene sobre sí la enmienda número 23, del señor Pérez Royo; la número 63, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana; la número 100, del Grupo Parlamentario Vasco, y la número 144, del Diputado señor Bandrés Molet. Se da mantenida por sus propios fundamentos la enmienda número 23, del señor Pérez Royo.

Con relación a la enmienda número 63, para su correspondiente turno tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, muy brevemente. Nuestra enmienda trata de suprimir esta Disposición final cuarta, que parece como un residuo de la legislación hasta ahora vigente sobre el seguro y, por tanto, lo que solicita es su supresión.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Trias de Bes.

El señor Olarte, tiene la palabra para defender la enmienda número 100.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente. Nos encontramos ante una norma, como acaba de decir el señor Trias de Bes, que recoge una tradición. Nosotros no estamos en contra de que se mantenga esa tradición y, por tanto, estamos a favor de que se mantenga esta especie de tasa con la que se gravan los costes de los asegura-

dos. La razón de ser de nuestra enmienda la verdad es que en este momento ha dejado de tener el sentido que en su momento pudo tener, en cuanto a que las competencias reales que van a ostentar las Comunidades Autónomas van a ser tan mínimas que pretender que sean éstas las que cobren estas tasas, puede parecer incluso una sorna. De todas formas, lo que sí quiero es mantener viva esta enmienda, no con la pretensión de que se pueda votar favorablemente, sino porque entiendo que el texto de la Ponencia es un texto tremendamente ambiguo, tal como se dejó ver en la propia Ponencia. La finalidad de estos recursos es una finalidad variopinta: pretende sufragar los gastos que tengan los servicios de control del Estado; asimismo fomenta la prevención de siniestros y el espíritu de previsión de los seguros. Realmente son unas finalidades bastante heterogéneas y, por otra parte, pretender que una tasa específica vaya a sufragar los gastos de un servicio del Estado, incluso podría pensarse que incurre en inconstitucionalidad, supuesto que los gastos deben originarse por ingresos presupuestarios y no por unas tasas específicas con un destino específico fijado. Por estas razones, señorías, señor Presidente, yo mantengo esta enmienda, pero sería casi con la única finalidad de que pueda servir para una enmienda transaccional que nos pueda ofrecer el Grupo Socialista.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Olarte.

El señor Bandrés tiene la palabra para defender su enmienda número 144.

El señor BANDRES MOLET: Que se dé por mantenida, señor Presidente, y se ponga a votación.

El señor PRESIDENTE: Así se hace, señor Bandrés, muchas gracias.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, para turno de contestación a las enmiendas defendidas, el señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Gracias, señor Presidente. Efectivamente este tema de la Disposición final cuarta lo debatimos bastante en Ponencia. Yo quiero recordar que este ingreso que costean los asegurados se crea con la denominación de «impuesto» por el artículo 28 de la Ley de 1908, de la primera Ley ordenadora del seguro privado en España, y se desarrolla por el artículo 155 del Reglamento de 1912. Esta misma previsión vuelve a repetirse en la Ley de 1954 en el artículo 45, aunque allí sólo tenía por misión compensar a la Hacienda de los gastos que ocasione el servicio, término este que era el único al que se refería este ingreso del Estado.

En la Ponencia discutimos que este texto tiene dos problemas. Uno, de carácter tributario, fiscal, es decir qué es esto: un impuesto, una tasa; cómo se recauda, quién lo recauda, y si hay excedentes qué sucede. Estas serían las primeras consideraciones.

Segundo tipo de consideraciones: para qué se recauda este impuesto. Es evidente que hay una serie de gastos

Disposición final tercera

Disposición final cuarta

que están en los Presupuestos Generales del Estado: los gastos funcionariales de los servicios de inspección, etcétera. Ahora bien, en la situación actual, existen gastos extraordinarios que no pueden estar previstos en los Presupuestos Generales del Estado. Cuando se interviene una entidad aseguradora y se produce una intervención o control sobre la misma; cuando se produce una liquidación forzosa por la Administración y, por tanto, hay que realizar unas operaciones de liquidación en entidades que no tienen ni un duro, corremos todos los ciudadanos, a través de los gastos que el Estado sufraga, con los gastos de esta liquidación. Por tanto, estos ingresos deben ir a compensar esos supuestos de intervención o de liquidación forzosa. Por ello nosotros en este momento presentaríamos una enmienda transaccional en relación con esta Disposición final cuarta, a las enmiendas mantenidas, queriendo insistir en que, desde nuestro punto de vista tampoco esta redacción que ofrecemos en este momento la consideramos como definitiva o como cerrada, en cualquier ulterior reflexión que hagamos sobre la materia.

La Disposición final cuarta quedaría redactada del siguiente tenor: «Continúa en vigor la obligación de las entidades aseguradoras de ingresar anualmente el 2 por mil de las primas o cuotas recaudadas por seguro directo, y el 1 por mil de las de reaseguro aceptado, para atender los gastos producidos reglamentariamente por los servicios de control, los gastos de personal, material, alquileres y otros indispensables para efectuar la liquidación intervenida de entidades que carezcan de bienes líquidos suficientes, sin perjuicio de recobrar su importe al distribuir el haber social; los destinados al fomento de la prevención de siniestros y espíritu de previsión, así como la información general sobre el seguro. Caso de producirse excedentes, se ingresarán en el Tesoro».

Repito que esta redacción no es, desde nuestro punto de vista, definitiva porque deja subsistentes algunos problemas que debatimos en Ponencia, sobre los cuales estamos todavía en la fase de perfilar una redacción que sea más ajustada a la intención de prácticamente todos los Grupos Parlamentarios sobre los problemas que, como he dicho, planteaba esta Disposición final cuarta.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Puede hacer llegar a la Mesa dicha enmienda «in voce». ¿Hay algún Grupo que manifieste su oposición a la admisión a trámite de dicha enmienda?

El señor Olarte tiene la palabra.

El señor OLARTE LASA: Sí, para señalar brevemente, señor Presidente, que aun cuando el portavoz del Grupo Socialista ha dicho que ésta pueda no ser la redacción definitiva, en este momento tenemos que votar esta redacción que se nos presenta. Yo entiendo que los graves defectos en que incurría el texto de la Ponencia, a su vez texto original del Gobierno, subsisten en la actual forma; que las razones que nos ha aducido de que puede incurrir el Estado, en sus Presupuestos, en una serie de gastos no previstos, nos llevarían a pensar que en los costos finan-

cieros del sistema financiero, de los créditos, sería lógico también, con esa argumentación, que se incluyese algún plus, alguna tasa, impuesto, como se quiera llamar, para que el Estado pueda obtener fondos para atender los desequilibrios que en el sistema bancario se puedan dar. No los tenemos muy lejanos, tanto para atender los gastos que la comunidad tendrá que satisfacer por el tema Rumasa como los gastos que tanto el sistema bancario como la comunidad en general tendrán que atender para reflotar los bancos que han pasado por la UVI y se han atendido por el Fondo de Garantía de Depósitos.

Por eso entiendo que el fondo del tema es el mismo, aún cuando se haya dado una redacción diferente, y por eso adelantamos que nuestra votación será negativa.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Olarte. ¿Algún otro Grupo desea hacer alguna manifestación al respecto a este artículo? (Pausa.)

Vamos a proceder a las oportunas votaciones.

Votamos en primer lugar la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 13; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo, que hace referencia a la Disposición final cuarta.

Seguidamente votamos la enmienda número 63, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con relación a la Disposición final cuarta.

Votamos a continuación la enmienda número 100, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 100, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación a la Disposición final cuarta.

Votamos seguidamente la enmienda número 144, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 144, que hace referencia a la Disposición final cuarta.

Votamos a continuación la modificación que, como enmienda «in voce», ha introducido el Grupo Parlamentario Socialista, con relación a esta Disposición final cuarta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, dos; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la introducción de la enmienda «in voce» propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, con relación a esta Disposición final cuarta.

Sobre esta Disposición final cuarta y con carácter previo a votar el texto que para su redacción ofrece el informe de la Ponencia, se llama la atención de la errata que existe en la tercera línea, en cuanto al hablar de cuotas recaudadas por reaseguro aceptado ha omitido el porcentaje a que debería hacer referencia, y así como en las cuotas a las entidades aseguradoras indica la cuota del 2 por mil de las cuotas recaudadas, tiene que quedar referencia del 1 por mil, con respecto a la del reaseguro aceptado. ¿De acuerdo? (*Asentimiento.*)

Corregida esta errata introduciendo este 1 por mil que faltaba, votamos para la redacción de la Disposición final cuarta, el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, cuatro.

El señor PRESIDENTE: La Disposición final cuarta quedará redactada de conformidad con el texto ofrecido en el informe de la Ponencia, con la corrección de la errata ya efectuada, y asimismo con la correspondiente modificación, fruto de haber asumido la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista, que ha sido objeto de previa votación.

Entramos en la Disposición final quinta. A esta Disposición hay pendientes de discusión las enmiendas número 234, del Grupo Popular; la 75, del Grupo de Minoría Catalana; y la 145, del señor Bandrés, así como la errata a la que posteriormente haremos referencia, en la penúltima de sus líneas, donde dice: salvaguardia de los intereses de «los aseguradores», y debe decir, de «los asegurados».

El señor Renedo tiene la palabra para consumir el turno a favor de la correspondiente enmienda número 234.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Hay que decir que, a mi juicio, está también pendiente la enmienda número 235, que no fue retirada, y que se refiere el apartado c) de esta Disposición final quinta.

En cuanto a la enmienda 234, se trata de añadir un párrafo al apartado a), con el fin de que si bien las entidades aseguradoras puedan estar sometidas a la actualización periódica de capital por parte del Gobierno, esta actualización periódica de capital les permita también una actualización de sus propios activos, independientemente de las Leyes de regulación de balances que, con carácter general, se establezcan para todo tipo de entidades económicas. Creemos que al estar sujetas a esta posible revalorización de los capitales, debe permitírseles también esta facultad correlativa.

En cuanto a la enmienda número 235, ya digo que no figura en la Ponencia, pero no fue retirada en su momento.

El señor PRESIDENTE: Puede defenderla, señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La enmienda 235 trata de suprimir, simplemente, el apartado c) de esta disposición final quinta por entender que supone una deslegalización que no está justificada.

El extender a ramos distintos del de vida la exclusividad prevista para éste, en el momento en que el Gobierno lo considere oportuno, creemos que es algo que debe hacerse siempre por Ley, y que no debe por tanto suscribirse a la fiscalización de las Cortes.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

Enmienda número 75, de Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Triás de Bes, para su correspondiente turno a favor.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, la enmienda número 75, nuestro Grupo Parlamentario la retira.

Sin embargo, existe viva la enmienda número 64, que no sé si viene relacionado entre las que se mantienen vivas en el informe de la Ponencia, pero así es, y que se refiere a la supresión de la letra b) de dicha Disposición final, y se justifica en sus propios términos. Como nuestro Grupo Parlamentario ha propuesto la supresión de la Disposición final cuarta, que establecía la obligación de las entidades aseguradoras de ingresar ese 2 por mil, o el 1 por mil en el otro supuesto, pedimos la supresión de la letra b), puesto que habla de que el Gobierno podrá reducir, y en su caso restablecer los tipos de percepción fijados en aquella Disposición final.

Por tanto, en congruencia con la enmienda anterior, solicitamos la supresión de la letra b) de esta Disposición.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Triás de Bes.

Señor Bandrés, enmienda número 145. Para un turno a favor tiene S. S. la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Simplemente para darla por defendida, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para consumir turno en contra de estas enmiendas, por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: En relación con la primera enmienda a la letra a) del Grupo Parlamentario Popular, ya dijimos en su día que esta Ley no modificaba la legislación de regularización de balances que pueda existir en cualquier momento, y por tanto las entidades de seguros se ajustarán a la legislación de regularización de balances, como los demás sectores productivos, y demás sectores de la economía.

Por tanto, no hay ni un trato de desfavor ni un trato de especial favor, como desearía el Grupo Popular. Estaríamos en contra de un trato de desfavor, que no aparece en el proyecto, pero tampoco creemos que sea conveniente un trato a favor que discrimine o diferencie este sector con otros sectores de la economía.

En relación con la letra b), y por las razones ya expuestas en la Disposición final cuarta, mantendríamos el texto de la misma, y, por tanto, nos opondremos a la enmienda de Minoría Catalana.

Respecto a la letra c), introducida por una enmienda socialista, la número 306, que figura ahora como nueva letra c) en la Disposición final quinta, entendemos que es muy conveniente que la exclusividad que este proyecto de Ley prevé tan sólo para el ramo de Vida, pueda extenderse por el Gobierno a otros ramos, cuando se den las circunstancias que prevé la propia letra c).

Eso parece que es conveniente, a los efectos de entrar dentro de la dinámica comunitaria, en la que se discute, puede discutirse, y se seguirá discutiendo en el próximo futuro, sobre la posibilidad de ampliar la exclusividad, que empezó siendo en el seguro de Vida, pero que hoy puede extenderse a otros seguros, y no quisiera en este momento olvidarme de citar el seguro de defensa jurídica como uno de los seguros en los que algunos países de la Comunidad Económica Europea han producido una especialización total, otros una especialización parcial, y otros discuten cuál debe ser el grado de especialización de exclusividad para este ramo de seguros.

Por tanto, insistimos en la conveniencia de mantener la letra c).

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Vamos a proceder a las correspondientes votaciones.

Empezamos con la enmienda del Grupo Parlamentario Popular número 234, conjuntamente con la 235, ya que la misma considera que ha sufrido una omisión, al no hacer referencia a ella en el informe de la Ponencia, y desea mantenerla viva. Se votan conjuntamente ambas.

Sometemos a votación las enmiendas números 234 y 235, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 234 y 235, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la Disposición final quinta.

Votamos a continuación la enmienda 64, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, corrigiendo el error que pudiera existir al haber incluido la número 75.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 64.

Votamos a continuación la enmienda 145, del Diputado señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 145, del Grupo Parlamentario Mixto, suscrita por el Diputado, señor Bandrés, con relación a la Disposición final quinta.

Se vuelve a llamar la atención de los señores miembros de la Comisión sobre la errata que se corrige en la penúltima línea de dicha Disposición, en la que debe decir «asegurados» y no «aseguradores». Con esta corrección se vota la redacción de la Disposición final quinta, de conformidad con el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada y, en consecuencia, dicha Disposición final quinta quedará redactada de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia y corregida la errata sufrida en la redacción del texto.

En la Disposición final sexta nos dice el informe de la Ponencia que, en función del nuevo texto del artículo 33, hace inoperantes todo un conjunto de enmiendas que sobre la misma pesaban. ¿Están conformes los señores enmendantes? (*Asentimiento.*) En consecuencia, sólo nos queda votar lo que el propio texto de la Ponencia nos ofrece, que es la supresión de dicha Disposición final sexta.

Disposicion
final sexta

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, y de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia, se elimina la Disposición final sexta.

Entramos en la Disposición final séptima, que, a su vez, tiene relación con el famoso Capítulo III bis, y, en consecuencia, se dice que hace inoperantes las enmiendas 24, 102 y 237. ¿Están conformes los titulares de las mismas con respecto a ello? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: En el informe de la Ponencia se añadió esta redacción que figura ahora en el mismo, pero se añadió como segundo párrafo, en punto y aparte. Hay que mantener el primer párrafo del proyecto de Ley; que da plazo para el Reglamento. Las enmiendas hacían referencia al primer párrafo y no a este segundo; por eso pueden mantenerlas los enmendantes, porque son en temas distintos.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, la enmienda número 24, del señor Pérez Rojo, del Grupo Parlamentario Mixto, la Presidencia, al igual que en anteriores ocasiones, la da por defendida por sus propios fundamentos y será objeto de votación.

Disposicion
final séptima

Enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Olarte tiene la palabra.

El señor OLARTE LASA: Esta Disposición concede al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía, un año de plazo para dictar el Reglamento que desarrolle este proyecto de Ley. Nuestra enmienda, dada la importancia que, por supuesto, va a tener el desarrollo reglamentario de esta Ley y la urgencia en que se conozca cuál va a ser ese desarrollo reglamentario, lo que propone es que se reduzca de un año a seis meses el plazo que se concede al Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Renedo, del Grupo Parlamentario Popular, para defender la enmienda 237.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Su contenido es idéntico a la del Grupo Vasco. También se trata de reducir a seis meses el plazo para la redacción del Reglamento, así es que la doy por defendida.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Sotillo, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor SOTILLO MARTI: Simplemente señalar que la elaboración del Reglamento en esta Ley es compleja, no es fácil; recuerden los enmendantes que tienen prisa en la elaboración del Reglamento que llevamos treinta años sin Reglamento de la Ley de 1954. Nos parece que seis meses más o menos en la elaboración de un Reglamento no es cuestión fundamental en el desarrollo de esta Ley. Por tanto, aun con la previsión de que no se cumpliera el plazo de un año, no estaríamos hoy por la reducción de ese plazo.

Cuestión distinta plantea la enmienda 24, del señor Pérez Royo, que pide que en el Reglamento de esta Ley se oiga a la Junta Consultiva de Seguros. No tendríamos inconveniente en que se aceptara esa previsión de la enmienda 24.

Por otra parte, en el párrafo segundo hago notar que se prevé un Reglamento para las mutualidades de previsión social sin indicación de plazo. Habría que indicar también ahí un plazo para mantenerlo coherente con el apartado primero y, por tanto, la Disposición final séptima, aceptando la enmienda número 24, del señor Pérez Royo, y corrigiendo este error en el párrafo segundo, diría así: «En el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y oída la Junta Consultiva de Seguros, dictará el Reglamento para su desarrollo.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el ámbito de sus competencias, desarrollará reglamentariamente, en el plazo de un año, los preceptos contenidos en esta Ley sobre mutualidades de previsión social».

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, vamos a

proceder a las votaciones correspondientes, que serán sobre la enmienda número 24, del Grupo Mixto, para proceder con sujeción al Reglamento, y al votar a su favor se producirá la introducción de la intervención de dicha institución; luego, las enmiendas números 102 y 237, y la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista, que afecta al segundo párrafo, fijando plazo a la obligación de redactar el Reglamento con relación a las mutualidades de previsión social.

En primer lugar votamos la enmienda número 24, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la enmienda número 24, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Pasamos a votar la enmienda 102, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos la enmienda 237, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos la enmienda «in voce», del Grupo Parlamentario Socialista, que afecta al párrafo segundo de esta disposición, fijando el plazo de un año para hacer el Reglamento que en dicho párrafo se contempla.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Corregida la errata que ha supuesto la omisión de todo el primer párrafo en el texto con el que estamos trabajando, de lo que supongo a todos ustedes suficientemente informados, vamos a votar la redacción definitiva de dicha Disposición final séptima, que sufrirá las consecuencias de haber aceptado la correspondiente enmienda número 24, del señor Pérez Royo, y la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: La Disposición final séptima queda redactada de conformidad con el texto de la Ponencia y con la corrección resultante de haber asumido la enmienda número 24 y la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista.

Entramos en la Disposición final octava, que no figura en el proyecto y es consecuencia de haber estimado la

Ponencia la enmienda 308, del Grupo Parlamentario Socialista.

Votamos, en consecuencia, el texto que a dicho fin nos ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad, para la redacción de la Disposición final octava, el texto que ofrece el informe de la Ponencia.

A continuación, la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone una Disposición final nueva, y las enmiendas 238, 239, 240 y 241, del Grupo Parlamentario Popular, proponen otras Disposiciones finales nuevas.

Como han sido rechazadas todas ellas por el informe de la Ponencia, tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana para pronunciarse con respecto a su enmienda número 60.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Se trata de una enmienda ya clásica de nuestro Grupo Parlamentario que establece el ya clásico también «sin perjuicio». Después de las interpretaciones hechas por el Grupo Socialista ante la redacción de los nuevos Capítulos y Disposiciones finales quizá podría obviarse, pero nuestro Grupo la mantiene para votación ya que viene a salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a mutualismo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Trias de Bes.

El señor Renedo, del Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra, para la defensa de sus enmiendas números 238, 239, 240 y 241.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Son cuatro enmiendas que tratan de introducir otras tantas Disposiciones finales de naturaleza fundamentalmente fiscal y de acuerdo con la naturaleza especial de las técnicas aseguradoras relativas al Impuesto de Sociedades, al Impuesto sobre la Renta, al concepto de exportación, etcétera. Son enmiendas muy largas y de carácter extraordinariamente técnico por lo cual voy a ahorrar a la Comisión el deber de tener que escuchar una explicación detallada de cada una de ellas y las someto directamente a votación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias señor Renedo. ¿Desea el Grupo Parlamentario Socialista evacuar algún turno en contra? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Respecto a la enmienda de Minoría Catalana creo que he insistido en que el Capítulo III y sus preceptos 20 bis y 17 bis contemplan la misma finalidad que la enmienda 60 de Minoría Catalana. Por tanto, al estar regulado en aquel Capítulo creemos que es innecesario repetirlo de nuevo en esta Disposición final octava, nueva.

Respecto a las enmiendas del Grupo Popular, hago notar que se trata de enmiendas que suponen una minoración o disminución de ingresos y que, por tanto, no pueden ser aceptadas por este Grupo Parlamentario porque alterarían sustancialmente las previsiones presupuestarias relacionadas con este proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias señor Sotillo. Pasamos a votar la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, en su intento de introducción de una nueva Disposición final.

Votamos conjuntamente, si no tiene inconveniente el señor Renedo, las enmiendas número 238, 239, 240 y 241, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 238, 239, 240 y 241, del Grupo Parlamentario Popular, que pretendían la introducción de otro conjunto de Disposiciones finales.

Entramos, en consecuencia, en el estudio de la Disposición transitoria primera. A esta Disposición transitoria primera penden las enmiendas número 4, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens; 147, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés; 62, de Minoría Catalana; y 242 y 243 del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes para la defensa de su enmienda número 62.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Nuestra enmienda número 62, a la Disposición transitoria primera, pretende tan sólo ampliar el plazo que figura en el punto primero de dicha Disposición transitoria de tres a cinco años, de tal forma que la Disposición transitoria primera diría lo siguiente: «Excepcionalmente, las entidades españolas o extranjeras que hubiesen sido autorizadas para realizar seguros privados u operaciones de capitalización con anterioridad a la publicación de esta Ley y cuyos capital social, fondo mutuo o fondo previsto en el artículo 12.d), fueran inferiores a los establecidos en el Capítulo II, deberán ampliarlos en plazo de cinco años a partir del comienzo del ejercicio siguiente a la publicación de esta Ley»... Asimismo, corregimos nuestra propia enmienda con el texto siguiente: «... y como mínimo una quinta parte anual de la cantidad en que se cifre la insuficiencia». El resto que sigue igual.

Dado que hemos modificado el plazo de cinco años también habría que modificar el mínimo al que se refiere esta misma enmienda estableciendo en lugar de un tercio, un quinto.

Nada más, señor Presidente.

Disposición transitoria primera

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor **Bandrés** para un turno a favor de su enmienda número 147.

El señor **BANDRES MOLET**: Solicito que se tenga por defendida y se ponga a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Asimismo, se producirá idéntico comportamiento con respecto a la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor **Vicens**.

Tiene la palabra el señor **Renedo**, del Grupo Parlamentario Popular, para la defensa de las enmiendas números 242 y 243.

El señor **RENEDO OMAECHEVARRIA**: El contenido de la enmienda es muy similar al que acaba de defender el representante de la Minoría Catalana y persigue también la ampliación de los plazos establecidos, que se conceden a las entidades de seguros, para poder adaptarse a los nuevos capitales y fondos que se establecen en la presente Ley. La enmienda está íntimamente relacionada con la postura que se mantuvo en anteriores artículos, fundamentalmente en los artículos 10 y 12 por cuanto que ambas se encuentran íntimamente relacionadas. El aumento de capitales y el aumento de fondos exigidos por el nuevo proyecto de Ley es extraordinariamente alto en relación con los que anteriormente se exigían, y ello supone un enorme esfuerzo por parte de las compañías aseguradoras, especialmente de las pequeñas y medianas que van a encontrar graves dificultades para alcanzar estos capitales en el plazo que ahora se establece. Creemos que el plazo de tres años es insuficiente y por ello proponemos el plazo de seis años a partir del comienzo de la presente Ley para que se pueda producir progresivamente esta adaptación.

A este proyecto hay que tener en cuenta que los aumentos de capital producidos para los grupos primero y segundo, al exigir 480 millones de pesetas, va a suponer que tan sólo un centenar de entidades aseguradoras españolas van a poder cumplir la Ley en la fecha de su entrada en vigor y que, por tanto, la gran mayoría de ellas quedan automáticamente fuera de dicha Ley. Es cierto que la ordenación del sector del seguro es imprescindible, es necesaria, pero creemos que debe realizarse de una manera mucho más pausada que como aquí se propone. El plazo de tres años es inferior al que se concedía en el antiguo proyecto de Ley de 1981, que era de seis años; y en el proyecto de 1977 que concedía también un plazo de cinco años. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el propio Mercado Común, en los países que han modificado recientemente su legislación con el fin de acogerse a las directrices comunitarias, también se ha concedido un plazo de seis años para que se produzca esta adaptación.

Como antes hemos dicho, con esta enmienda se pretenden salvaguardar los intereses de muchas empresas medianas y pequeñas que van a verse sin posibilidad de acceder a un cumplimiento de la Ley en el plazo que ahora se señala, lo cual puede dar lugar a situaciones verdaderamente graves de conflictividad social y descon-

cierto en el mercado por la liquidación e intervención de más de trescientas empresas que ahora se encuentran al margen de los límites establecidos por la Ley.

Creemos que es sumamente importante que el Partido del Gobierno reconsidere su postura en relación con este punto puesto que de esta postura puede depender el porvenir de muchas empresas. En definitiva, no se va a conseguir tampoco, con un plazo tan limitado como éste, un saneamiento más profundo y más serio que el que se conseguiría haciéndolo de una manera más progresiva y adaptada a las condiciones reales del mercado asegurador en España.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor **Sotillo**, tiene la palabra para un turno en contra conjunto respecto a las enmiendas que han sido objeto de defensa.

El señor **SOTILLO MARTI**: Este ha sido uno de los temas más debatidos a lo largo de la discusión parlamentaria de esta Ley. Yo quiero hacer una consideración sobre el número primero de esta Disposición transitoria. Este plazo de tres años tiene algunas fases distintas. En él se dice que deben cubrir por terceras partes anuales la cantidad en que se cifra la insuficiencia de la situación actual de capital a la situación que deberían tener de aplicarse este régimen. Debo también recordar que a lo largo del proyecto de Ley se hace una distinción en cuanto a capitales, fondos mutuales, etcétera, distinción bastante relacionada con las características de cada entidad, entre lo que son entidades mercantiles de seguros, lo que son mutuas de seguros, lo que son cooperativas, mutualismo de previsión social, etcétera.

Recuerdo también, por otra parte, la consideración de esa distinción que establece el artículo 10 entre capital suscrito y capital desembolsado. Por tanto, a mí me parece que, teniendo en cuenta todas esas consideraciones, no estamos en unos plazos tan exigentes o tan duros respecto a estas entidades, que no es que tengan que cubrir el capital en el primer año o a la entrada en vigor de la Ley, sino que lo cubren por terceras partes, distintamente según sea el tipo de entidad, en capital suscrito, pero no en capital desembolsado, que basta con la mitad. Todas estas consideraciones me parece que hacen innecesario ampliar este plazo. Por otra parte, existen mecanismos en la Ley, potenciados, beneficiados, la agrupación temporal, los tipos de fusión, los tipos de escisión, etcétera, que pueden mejorar o facilitar la aplicación de este plazo.

Esta nueva Ley de ordenación del seguro privado ha sido, señorías, una Ley maldita, una Ley intentada desde los años finales de los cincuenta y principios de los sesenta; una Ley con la que todo el mundo estaba de acuerdo, pero que nadie hacía; una Ley que cuando se decide a presentarse en este Congreso en 1977, se presenta porque se sabe que a un mes están las primeras elecciones democráticas en este país, es decir, se presenta «ad pompan et ostentationem», pero sin ninguna intención de regularla. Segundo, cuando se presenta en 1981 resulta que se disuelven las Cámaras en agosto de 1982, es decir, la mal-

dición gitana que pesa sobre esta Ley es evidente a lo largo de toda su elaboración.

¿Qué sucede con las entidades que no puedan acceder a estas condiciones de capital, de margen de solvencia, de fondo de garantía? Señores, seamos serios, sucede que no son solventes, que están engañando a los asegurados y a los consumidores y ese es un tema en el que hay que insistir, porque de lo contrario los grupos liberales que desearían decir que el mercado arregle este problema deberían también decir: estamos en contra de cualquier petición que se haga por los asegurados a la Dirección General de Seguros cuando una entidad entra en quiebra, en suspensión de pagos o es liquidada. Pero no. No se aceptan los plazos que señala esta Ley, la rigurosidad, la necesidad de darse prisa en la regulación de este mercado, pero eso sí, la Administración debe responder absolutamente de la gestión, de la solvencia de cualquier entidad privada en España y concretamente de todas estas entidades de seguros.

Nosotros creemos en el esfuerzo hecho por el mercado asegurador, un mercado asegurador en el que se han cerrado en los últimos seis o siete años bastantes decenas de empresas aseguradoras, que sin embargo ha mantenido el nivel de empleo en el sector. Es decir, en los últimos siete años no se ha perdido ni un puesto de trabajo en el sector. ¿Por qué? Porque realmente las empresas que desaparecen no están creando empleo, son empresas pura y llanamente mediadoras, oficinas o ventanillas para reasegurar luego todo en otra entidad, que es la que de verdad asegura o para remitir al extranjero sus coberturas de riesgos. Por tanto, desde nuestro punto de vista, dada toda la configuración de la Ley y dado que la inmensa mayoría de entidades aseguradoras de este país, que con un grado alto de responsabilidad se han ido preparando a lo largo de los últimos años y saben perfectamente cuál era este proyecto de Ley que va a cumplir un año de tramitación en el Congreso de los Diputados —se cumpliría en septiembre de este año si no lo resolviéramos en este mes de mayo—, han ido poniendo de su parte todas aquellas medidas que consideraban necesarias, nosotros creemos que la catástrofe no va a ser tal, no va a existir y, en todo caso, aquellas entidades que no son solventes deben desaparecer del mercado si queremos hacer un mercado competitivo con el exterior a la entrada en la Comunidad Económica Europea o aun sin la entrada en la Comunidad Económica Europea.

Por último, señorías, todos tenemos ejemplos de entidades en las que la legislación existente del Estado desde 1908 o la Ley de 1954 no eran suficientes para solventar los problemas existentes. De las últimas dos o tres empresas liquidadas, señores —porque ese dato hay que saberlo—, la sociedad «Al Andalus» provenía de otra que fue liquidada forzosamente, y resulta que los mismos señores que vieron liquidada la anterior crean una nueva que, naturalmente, tiene que volver a ser liquidada y lógicamente esas cosas no pueden suceder en un mercado transparente, competitivo y claro como debe ser el mercado español de seguros.

A la vista de todas esas consideraciones, nosotros cree-

mos que las entidades que se han venido preparando y que saben perfectamente el contenido de esta Ley, la conocen; comprendo que soliciten una ampliación de los plazos, pero ellos saben que con el plazo de tres años, con esas terceras partes anuales, con esa distinción según el tipo social de que se trate y con esa distinción entre capital suscrito y capital desembolsado, es suficiente para poner en marcha un nivel de solvencia de las entidades que merezca la afirmación de que el seguro español es seguro de verdad para todos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para turno de réplica tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: Muy brevemente, por cuanto que con el fondo de la exposición del señor Sotillo estoy completamente de acuerdo, porque ya hemos dicho en reiteradas ocasiones que todos deseamos el saneamiento del sector del seguro en España; todos deseamos que no se sigan produciendo situaciones lamentables de liquidación de empresas que al final repercuten, como es lógico, en contra de los propios consumidores y usuarios; todos deseamos que el sector del seguro español sea competitivo con el que existe en los países europeos de cara al ingreso de la Comunidad Económica Europea, cuyo paquete negociador en materia de seguro además se encuentra prácticamente cerrado; pero todo ello no quita para que sigamos manteniendo la idea de que esta reconversión del sector del seguro debe realizarse de una manera más pausada y más progresiva de la que se prevé en este proyecto de Ley.

Ciertamente que una buena parte de las empresas, las más sanas, las más fuertes, las más competitivas, no van a tener inconveniente alguno en adaptarse con rapidez a los requisitos de la Ley en el plazo que aquí se señala, e incluso en plazos bastante menores. Realmente toda discusión acerca de si el plazo de seis años, el plazo de cinco o el de tres años es suficiente o no, siempre resulta en cierto modo arbitraria, puesto que se podría decir también que en el plazo de un año las empresas que son sanas y que pueden competir en el mercado no van a tener inconveniente alguno en adaptar sus capitales y requisitos a lo que exige la Ley. También se podría alargar el plazo a los nueve años, pero yo he señalado algunos criterios de carácter objetivo, como son el hecho de que este plazo de adaptación, cuando se realizó en la Comunidad Económica Europea, se realizó con un plazo mayor, con un plazo de seis años, y que en los anteriores proyectos que se han presentado en estas Cámaras, y que eran proyectos malditos por cuanto que no se llegaron nunca a aprobar por diversas circunstancias, los plazos eran también mayores, eran de cinco y seis años.

Por último, advertir el hecho de que la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 1954, respetó los derechos adquiridos de las sociedades anteriores en una solución que no me parece, desde luego, la más adecuada y que creo que fue un error en su momento, pero que dio lugar a que existan actualmente en el mercado algunas sociedades con capitales de la vieja Ley de 1908, es decir,

capitales verdaderamente ridículos. Yo soy el primero en darme cuenta de que esa solución no es la adecuada; pero en todo caso creemos que el plazo de adaptación debería ser más amplio, debería ajustarse a lo que se ha intentado hacer en anteriores proyectos, a lo que se ha hecho en la Comunidad Económica Europea y este plazo de adaptación daría lugar a que cayesen, como es lógico, todas aquellas empresas que no tienen esa capacidad de adaptación, pero a que se salvaran bastantes que no podrían hacerlo en un plazo de tres años y podrían hacerlo, en cambio, en un plazo de seis.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Entramos en las votaciones. En primer lugar, la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens i Giralt.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Mixto, del Diputado señor Vicens i Giralt con relación a la Disposición transitoria primera.

Votamos a continuación la enmienda número 62, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 62, del Grupo de Minoría Catalana, con relación a la Disposición transitoria primera.

Votamos la enmienda número, 147 del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 147, del Grupo Parlamentario Mixto, Diputado señor Bandrés, con relación a esta Disposición transitoria primera.

Votamos conjuntamente las enmiendas 242 y 243, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a dicha Disposición transitoria primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor seis; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 242 y 243, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la Disposición transitoria primera.

Votamos la redacción de dicha Disposición transitoria primera en los cinco números que la componen y de conformidad con el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición transitoria primera, que quedará redactada con sujeción al texto que nos ofrece el informe de la Ponencia.

El señor LOPEZ SANZ: En esta Disposición transitoria primera, en la página 438 del informe de la Ponencia, hay un error, porque al final del número 5 habla de «la prohibición de operar en más de un ramo establecido» y debe decir «establecida».

El señor PRESIDENTE: Señor López, se puede referir a la prohibición establecida o al ramo establecido. ¿Es a la prohibición? (Asentimiento.) Entonces ponemos en femenino el adjetivo y dirá «establecida».

La Disposición transitoria segunda no tiene enmienda alguna, por lo que conserva la redacción del proyecto y la Ponencia se manifiesta coincidente con el mismo.

Se vota la Disposición transitoria segunda, redactada conforme al texto del proyecto y del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: La Disposición transitoria tercera tampoco tiene enmiendas, dado que fue aceptada la número 245, del Grupo Parlamentario Popular. Tiene una errata, porque al hacer referencia a la Disposición transitoria primera de la Ley 117/1979 ha de entenderse Ley 117/1969.

Tiene la palabra el señor Sotillo en relación con esta Disposición transitoria tercera.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, la Disposición transitoria tercera tiene una errata más gorda y es que convendría suprimirla, por la siguiente razón, y es que hace referencia al artículo 11.1 de esta Ley, es decir, al problema de la nacionalidad de los dirigentes, directores, apoderados y delegados de entidades. Como este tema de la nacionalidad lo suprimimos en Comisión en el artículo 11, aquí sobra cualquier referencia a si las entidades son españolas o extranjeras, es decir, al tema de la nacionalidad a que hace referencia el artículo 11.1.

Por tanto, nuestro Grupo votaría en contra de la transitoria tercera para obtener su supresión, puesto que al haber suprimido el requisito de la nacionalidad, ya no es necesario hacer sustitución de personas, ni referencia a gerentes o a apoderados generales en el tema de la nacionalidad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

En consecuencia, vamos a votar el texto que para redacción de la Disposición transitoria tercera nos ofrece el informe de la Ponencia. De resultar positiva la votación, quedará redactada como propone el informe de la Ponencia, y de resultar negativa, se eliminará dicho texto.

Disposición
transitoria
segunda

Disposición
transitoria
tercera

Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda eliminada dicha Disposición transitoria tercera de este proyecto de Ley de ordenación del seguro privado.

Disposición transitoria cuarta. Nos dice el informe de la Ponencia que no tiene enmienda alguna y que conserva la redacción del proyecto.

Votamos, en consecuencia, la redacción de la Disposición transitoria cuarta, de conformidad con el texto que ofrece el informe de la Ponencia, coincidente con la redacción del proyecto.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: La Disposición transitoria cuarta quedará redactada con sujeción al texto que ofrece el informe de la Ponencia.

Disposición transitoria quinta. Esta Disposición tiene sobre sí pendientes de discusión y votación la enmienda 77, del Grupo de Minoría Catalana; la enmienda número 103, del Grupo Parlamentario Vasco; las enmiendas números 148 y 149, del Grupo Parlamentario Mixto, Diputado señor Bandrés, y la enmienda 286, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor Trias de Bes, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, tiene la palabra para defender su enmienda 77.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: En la intervención de este Diputado en el debate del Capítulo III anuncié, señor Presidente, una enmienda que venía sugerida por la modificación de aquel Capítulo y con la intención de adaptar esta Disposición transitoria quinta a lo ya regulado y aprobado por esta Comisión.

La enmienda 77 hace referencia al apartado 1 de la Disposición transitoria quinta y la retiramos. Sin embargo, mantendría viva para su debate y votación la anunciada cuando discutimos el Capítulo III, que hace referencia a su apartado 2 y que es de adaptación a lo ya aprobado por esta Comisión.

El señor PRESIDENTE: ¿Cómo queda textualmente redactada?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Dice lo siguiente: «Las entidades a que se refiere el apartado anterior que en 31 de diciembre de 1983 garantizaran legalmente prestaciones a las personas en cuantía superior a los límites fijados en el apartado 3 del artículo 15 bis, podrán seguir garantizando las prestaciones que tuvieran establecidas en aquella fecha. Si se trata de previsión de riesgo sobre las cosas, deberán acomodar las prestaciones a lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo 15 bis en el plazo de tres años a partir de la publicación de la presente Ley».

Este sería el contenido de la enmienda «in voce» a la Disposición transitoria quinta, apartado 2.

El señor PRESIDENTE: Aparte de sustituir las expresiones que hacían referencia al seguro de las personas por prestaciones, ¿al dar lectura usted ha dicho en 31 de diciembre de 1983? (*Asentimiento.*) El informe dice 31 de diciembre de 1982. ¿Usted corrige también la fecha?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Por el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra el señor Olarte para defender su enmienda número 103.

El señor OLARTE LASA: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Olarte.

Tiene la palabra el Diputado, señor Bandrés, para defender las enmiendas 248 y 249 en turno a favor conjunto de ambas.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente, que se den por defendidas y se pongan a votación.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés.

Enmienda del Grupo Parlamentario Popular número 266. Tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDE OMAECHEVARRIA: Me parece que hay un error, porque se trata de la enmienda 246.

Esta enmienda es coherente con la que he defendido anteriormente en relación con las entidades normales de seguro y trata también del plazo de adaptación que se concede para el cumplimiento de las exigencias establecidas en esta Ley en relación ahora con los mutualidades o montepíos de previsión social.

En la Disposición transitoria quinta se vuelve a conceder un plazo de tres años, y por las mismas razones que anteriormente he expuesto y que no voy a volver a reiterar, solicitamos que este plazo se amplíe también a seis años, equiparándolo al que existe para las entidades de seguros.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Renedo.

Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Sotillo, por si quiere hacer alguna manifestación respecto a las intervenciones que se han producido con referencia a esta Disposición transitoria quinta.

El señor SOTILLO MARTI: Simplemente decir que nuestro Grupo apoya la enmienda de adaptación presentada por el Grupo de Minoría Catalana al número 2 de esta Disposición transitoria quinta.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

En consecuencia, vamos a producir las votaciones que afectan a esta Disposición transitoria quinta.

En primer lugar, va a ser objeto de votación, al haber sido retirada la enmienda 77 del Grupo de Minoría Catalana, la enmienda «in voce» del mismo Grupo sobre la que nadie ha pedido la palabra para oponerse a su admisión, por lo que ha de entender la Presidencia que hay conformidad en que sea admitida a trámite. Esta enmienda afecta al número 2 de la Disposición transitoria quinta. ¿Están suficientemente informados los señores miembros de la Comisión del contenido de dicha enmienda «in voce»? (*Asentimiento.*) La sometemos a votación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se votan, a continuación, las enmiendas 148 y 149 del señor Bandrés, Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 148 y 149, del Grupo Parlamentario Mixto, Diputado señor Bandrés, con relación a la Disposición transitoria quinta.

A continuación sometemos a votación la enmienda número 246, del Grupo Parlamentario Popular, que afectaba a dicha Disposición transitoria quinta en su intento de modificación de plazos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 14.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 246, del Grupo Parlamentario Popular, que afecta a la Disposición transitoria quinta.

Vamos a votar la redacción de la Disposición transitoria quinta de ambos números, el 1 y el 2, y de ser aprobada la redacción que ofrece el proyecto y el informe de la Ponencia, se entenderá que también le afecta en su redacción la previa asunción, en votación precedente, de la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: La Disposición transitoria quinta quedará redactada de conformidad con el texto del proyecto y el informe de la Ponencia, y efectuados en el seno del mismo las correcciones consecuentes a la votación previamente realizada al asumirse la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

La Disposición transitoria sexta tiene sobre sí las enmiendas 247 y 248, del Grupo Parlamentario Popular. El señor Renedo tiene la palabra para su correspondiente turno a favor.

El señor Renedo OMAECHEVARRIA: Esta Disposición transitoria sexta contempla una serie de beneficios,

fundamentalmente en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de naturaleza fiscal, naturalmente, con el fin de facilitar todo este largo proceso de fusiones, transformaciones y escisiones de sociedades a que va a dar lugar, lógicamente, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. Pues bien, las dos enmiendas tienen un fondo prácticamente idéntico. Tratan, en definitiva, de facilitar más aún este proceso, con el fin de que sea más sencillo que las entidades aseguradoras se acomoden a las prescripciones de la Ley.

En la enmienda 247, al número 1, letra a), se amplía la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales también a los fondos de delegaciones aseguradoras extranjeras, con el fin de evitar discriminaciones que puedan producirse, no solamente en las ampliaciones de capital o fondo mutual, sino también en los fondos de delegaciones aseguradoras extranjeras.

Por otra parte, en la enmienda 248 se pide la supresión del párrafo segundo del número 2 de dicha Disposición transitoria, relativa a los requisitos para las operaciones de fusión o escisión de entidades. En ella se establece que no se considerarán cumplidos los requisitos que se exigen en esta Ley para el acceso a continuación al ejercicio de la actividad aseguradora, cuando los mismos se cumplan mediante revalorizaciones contables que tengan lugar en el proceso de fusión. Nosotros entendemos que, en ocasiones, estas revalorizaciones contables pueden estar plenamente justificadas cuando los bienes se encuentren infravalorados en sus balances, y que no hay por qué restringir, en estos casos, la posibilidad de que se entiendan cumplidos los requisitos para gozar de las exenciones fiscales correspondientes. En todo caso, será el análisis particular de cada supuesto el que nos diga si se trata de una mera revalorización contable sin base en la realidad o, por el contrario, se trata de una revalorización contable que se ajusta a una realidad previamente existente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Renedo.

¿El Grupo Parlamentario Socialista no tiene manifestaciones que hacer al respecto? (*Pausa.*)

En consecuencia, votamos las enmiendas que afectan a la Disposición transitoria sexta. ¿No tiene inconveniente el Grupo Parlamentario Popular en que se voten conjuntamente las enmiendas 247 y 248? (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan desestimadas las enmiendas números 247 y 248, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la Disposición transitoria sexta.

Sometemos a votación la redacción de dicha Disposición transitoria sexta, de conformidad con lo que ofrece el texto de la Ponencia, coincidente con el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba, para redacción de la Disposición transitoria sexta, el texto que ofrece el informe de la Ponencia coincidente con el proyecto de Ley.

Entramos en el estudio y discusión de la Disposición transitoria séptima, sobre la que penden las enmiendas 249 y 250, del Grupo Parlamentario Popular, y, también, asimismo, la clásica errata con la que a veces nos encontramos y que consiste en que las palabras «Casa Central», que se recoge en el primer párrafo, no deberán estar escritas con mayúsculas, sino con minúsculas, simplemente.

El señor Renedo tiene la palabra para el turno de defensa de sus enmiendas 249 y 250.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La enmienda 249, a la Disposición transitoria séptima, trata de aplicar los criterios del Plan General Contable, vigente en nuestro país, adaptado a las exigencias de la Comunidad Económica Europea y respetando así la unidad patrimonial de la empresa. Entendemos que debería quedar redactado diciendo que las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen autorizadas a realizar operaciones en el ramo de Vida y en otros ramos, podrán seguir simultaneando dichas operaciones, pero llevando una cuenta de resultados separada.

Por otro lado, en la enmienda 250 se añade, simplemente, a esta Disposición transitoria séptima, con el fin de aclarar el texto de la Ley, que todo esto está de acuerdo con el artículo 10.5, que es donde se regulan los capitales.

También querría hacer una observación respecto al párrafo segundo de esta Disposición transitoria séptima, relativa a las normas reglamentarias sobre seguro de defensa jurídica, en la que se establece que se aplicarán a todas las entidades aseguradoras que cualquiera que sea el ramo en el que operen practiquen dicho seguro, sea como ramo o como modalidad. Entendemos que esta Disposición puede ocultar una retroactividad encubierta para muchas sociedades que venían operando en dicho ramo de acuerdo con la legislación anteriormente existente, y que podría producir ciertos problemas en su aplicación literal.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Renedo.

¿Algún Grupo Parlamentario desea consumir un turno en contra? *(Pausa.)*

En consecuencia, vamos a proceder a las correspondientes votaciones, salvada la errata, ya aludida, de que las palabras «Casa Central» deberán estar escritas con minúsculas.

Votamos las enmiendas 249 y 250, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 249 y 250, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la Disposición transitoria séptima.

Votamos la redacción de dicha Disposición transitoria séptima, de conformidad con el texto que sugiere la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado, para redacción de la Disposición transitoria séptima, el texto que ofrece el informe de la Ponencia, verificada la corrección de la errata ya señalada.

La Disposición transitoria octava no tiene enmienda alguna.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Simplemente sustituir en el número 2 de esta Disposición transitoria octava, línea séptima, «cobertura de reservas técnicas» por «cobertura de provisiones técnicas», que es la denominación que le da la Ley.

El señor PRESIDENTE: ¿De acuerdo todos los Grupos Parlamentarios con esta corrección terminológica? *(asentimiento.)*

Efectuada la misma, votamos la Disposición transitoria octava para que sea redactada de conformidad con el texto que ofrece la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba, para redacción de la Disposición transitoria octava, el texto que ofrece el informe de la Ponencia, con la corrección terminológica que se ha verificado.

La Disposición adicional primera tiene sobre sí la enmienda número 53, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. El señor Trias de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, ya en Ponencia al discutir esta enmienda no se encontró una razón para ir en contra de ella, es decir, para que prosperase la tesis contraria, y pretende añadir, al final de esta Disposición adicional primera, la expresión «a través de OFESAUTO, respetando las características del sistema del certificado internacional del seguro (carta verde)». No voy a insistir en la justificación de la enmienda, que viene relacionada en las que nuestro Grupo presentó, y la doy por defendida, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario desea hacer uso de un turno en contra? *(Pausa.)*

Hay que salvar también en esta Disposición adicional primera la errata que viene en el texto impreso, de modo tal que la parte final dirá: «Extenderá fuera del territorio

Disposición transitoria séptima

Disposición transitoria octava

Disposición adicional primera

nacional el ámbito de su protección, referencia al seguro obligatorio de responsabilidad civil». ¿De acuerdo? (*Asentimiento.*)

Vamos a proceder a las correspondientes votaciones, salvada dicha errata.

Votamos la enmienda número 53, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 14; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda, respecto a la Disposición adicional primera.

Votamos el texto de la Disposición adicional primera, de conformidad con lo que ofrece la Ponencia, y salvada la errata de que se ha dejado hecha mención.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad queda aprobada la Disposición adicional primera, de conformidad con el texto que propone el informe de la Ponencia.

Disposición adicional segunda La Disposición adicional segunda tiene sobre sí exclusivamente la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo, que se da por mantenida por sus propios argumentos, y tiene una errata en la línea sexta, donde dice «la gestión de cobertura de los riegos» y debe decir «de los riesgos».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Señor Presidente, entiendo que la enmienda del Grupo Vasco, la número 104, está viva.

El señor PRESIDENTE: Nos dice el informe de la Ponencia que fue aceptada, por eso no hemos hecho referencia a ella, pero sí el Grupo Vasco, que es su titular y al que le corresponde su administración, entiende que tal aceptación no lo ha sido a plena satisfacción de S. S., puede mantenerla en este acto y tiene la palabra para defenderla.

El señor OLARTE LASA: Gracias, señor Presidente.

Yo diría que fue parcialmente aceptada. En el texto del Gobierno no había límite alguno para que el Gobierno desarrollase lo establecido de la Ley, que se cita en el texto de la Ponencia. La enmienda consistía en establecer un límite a esta obligación del Gobierno, pero nosotros proponíamos que fuese de seis meses y lo que se aceptó en Ponencia fue que se estableciese un límite, pero de un año.

Ya sé que esta enmienda va a resultar fallida una vez más, pero yo quería hacer reflexionar a la Comisión acerca de que esta Disposición adicional tiene una importan-

cia realmente grande, en cuanto que supone, por una parte, la ruptura del monopolio que tenía hasta la fecha la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, ya que abre la posibilidad de que para los riesgos comerciales, otras entidades aseguradoras puedan participar en esta gestión, no así para los riesgos políticos y extraordinarios.

Todos sabemos que dentro del programa económico presentado por el Gobierno socialista, la evolución del sector exterior es una de las bases fundamentales del devenir de su programa. Yo entiendo las dificultades que pueden tener el Gobierno y el Grupo Socialista (sobre todo, el Gobierno) para desarrollar reglamentariamente este aspecto, pero dada la importancia que tiene el que se dé entrada a las compañías privadas para asumir los riesgos comerciales, que de alguna forma van a significar fomentar y promocionar un aspecto relevante, como es el del seguro a las exportaciones que cubra los riesgos comerciales, yo solicitaría del Grupo Socialista que acepte esta enmienda nuestra que limita aún más la propuesta aceptada en Ponencia, y que le concedamos al Gobierno un plazo de seis meses para que presente el desarrollo de esta Ley.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo, para consumir un turno en contra.

El señor SOTILLO MARTI: Efectivamente, el proyecto de Ley no contenía un plazo. Se aceptó lo que proponía la enmienda, es decir, su fijación, pero entendiendo que un año es un plazo, ya común en toda la Ley, tanto para los reglamentos de desarrollo como para este supuesto. Aunque pueda acortarse en la práctica y en la realidad ese período de tiempo, deberíamos fijar una cierta congruencia y hablar siempre de los mismos plazos.

Por tanto, aquí mantenemos el plazo de un año, igual que lo hemos mantenido para el desarrollo reglamentario, en general, de toda esta Ley.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación, en consecuencia, la enmienda número, 104 del Grupo Parlamentario Vasco, que acaba de ser objeto de debate.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda

Votamos, a continuación, la redacción de la Disposición adicional segunda, de conformidad con el texto ofrecido por la Ponencia y con la corrección de la errata verificada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición adicional segunda.

La Disposición adicional tercera solamente tiene sobre

sí las siguientes enmiendas. Los números 252, 253 y 254, del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda número 58, del Grupo de Minoría Catalana; la número 26, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo, y las enmiendas número 105, del Grupo Parlamentario Vasco, y 151, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, son las enmiendas 150 y 151.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Antes que éstas hay una serie de enmiendas nuestras al apartado d) del número 1.

El señor PRESIDENTE: Sobre las cuales nos dice el Informe de la Ponencia (y si hay error se subsana de inmediato), que habían sido retiradas, pero si las quiere mantener, tiene la palabra para defenderlas.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Sí, señor Presidente, que se subsana de inmediato, porque la enmienda número 34, que yo he presentado, en ningún momento ha sido retirada, sino, al contrario, se ha hecho mención expresa para que constase su vigencia.

Evidentemente, la razón de mantener esta enmienda es la importancia que le concedo, y me va a perdonar el señor Presidente que me extienda ligeramente en la defensa, aunque no sea más que en aras de que no lo he hecho en la defensa de ninguna de las otras enmiendas presentadas, y no lo voy a hacer a partir de este momento.

Creo que cometeríamos un grave error si se incluyera —la enmienda pretende suprimirlo— el término «y jurídicas» que aparece en el artículo correspondiente. Es un grave error que, de alguna manera, daría al traste con el espíritu de toda la normativa que hemos aprobado, y un grave error que, además, afecta a un número muy importante de trabajadores, ya que es un colectivo de 80.000 personas, entre trabajadores y pequeños empresarios; 27.000 agentes colegiados; 1.500 pequeños empresarios con 10.000 empleados, además de 40.000 subagentes. Y sería grave también, porque si no se exige que los socios sean personas físicas no incompatibles, puede resultar ineficaz, prácticamente, el conjunto de las precauciones aquí establecidas de cara a controlar el desarrollo de esta actividad. Actualmente, como saben SS. SS., sólo pueden ser agentes de seguros las personas naturales, en función del artículo 3.º de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, salvo el reconocimiento de los derechos adquiridos que se establecen en la Disposición transitoria tercera de la misma Ley.

En un tipo de actividad profesional como ésta, en que se exige un contacto directo, una especie de calor humano, de imagen humana del seguro, convirtiendo realmente al agente en un asesor del asegurado, de forma que, desprovisto de incompatibilidades que puedan coartar la libertad de sus clientes, desarrolle una acción real de asesoría, me parece que dar entrada, mediante la inclusión del término «y jurídicas» que aparece en el proyecto

del Gobierno, a cualquier tipo de intereses financieros, dándole a esta actividad un carácter predominantemente capitalista, que pueda ser adecuado, no lo niego, para las entidades aseguradoras, cuya función es ofrecer garantías, solvencia y seguridad económica, pero que no lo es para el desarrollo de esta actividad profesional, sería un error enorme. Bueno es que hayamos admitido al agente de seguros como persona jurídica formada por profesionales; bueno es que hayamos admitido como socios a otras personas físicas que puedan reforzar o complementar la actividad, siempre que, como se establece en el precepto, no sean incompatibles. Pero yo creo con sinceridad que no debe admitirse ni tiene justificación la inclusión de personas jurídicas como socios, que desvirtuarían no sólo la profesionalidad, sino que abrirían un portillo para encubrir las incompatibilidades que garantizan la independencia y la libertad de los asegurados; además de un portillo, vamos a decirlo con claridad, para fomentar los abusos de las multinacionales que presionan a las entidades aseguradoras y mediante «frontings» aseguran riesgos españoles, con la consiguiente salida indebida de primas y divisas de nuestro país, lo que es, me parece, un motivo más para exigir transparencia y control. Y sin olvidar —y quiero dejar constancia expresa de ello en el «Diario de Sesiones»— la posibilidad también de la utilización como marco para encubrir actividades ilícitas de extorsión, de las que desgraciadamente han existido y existen ya precedentes en nuestro país.

Por ello, creo con toda sinceridad que se debe suprimir el término «y jurídicas»; quiero poner de relieve que esa ha sido una enmienda que además de presentarla yo la han presentado prácticamente todos los Grupos, con excepción del Grupo Popular; que coincide incluso con una enmienda del propio Grupo Parlamentario Socialista y no entiendo la razón de que en este momento no podamos retirar algo que me parece de estricta justicia y de indudable eficacia.

De otro lado, quiero recordar a todas SS. SS., que esa es la normativa más general en el mundo, incluida la Comunidad Económica Europea, donde no existe una norma de general aplicación. Así, por ejemplo, en Francia, los agentes generales sólo pueden ser personas físicas, según el artículo 511 del «Code des Assurances». Por otra parte, si esta norma cambiara en la Comunidad Económica Europea, siempre estaríamos a tiempo de adecuarnos a esos cambios y parece lógico que éstos se hicieran en el momento en que estuviéramos ya dentro de la Comunidad Económica Europea y no en un momento en que estamos sólo en un proceso de negociación que por muy favorablemente que vaya evolucionando, todavía resulta incierto en su final. Y además, porque en ese momento, la modificación de las normas sólo alcanzaría, lógicamente, a los países miembros, manteniendo las salvaguardias oportunas respecto a otros países, algunos tan peligrosamente competitivos en este tema como los Estados Unidos y Japón.

Yo creo con sinceridad, señorías, que éste es el momento de que reflexionemos, porque podemos y debemos legislar con atención exclusiva a nuestros intereses y a

nuestra situación y sin dejarnos llevar por presiones de ninguna suerte.

Quiero recordar que, en la primera reunión mundial de 1972 en Buenos Aires, se acordaron por unanimidad de 29 países, entre ellos todos los europeos, las normas a que debería adaptarse la reglamentación de la profesión de agentes de seguros, estableciendo que las personas jurídicas pueden ser productores de seguros, siempre que estén constituidos por productores profesionales. Aquí, aprobando el texto tal como está en el proyecto del Gobierno, caeríamos en una contradicción total con esta normativa, además de caer en los planteamientos que he argumentado anteriormente.

Quisiera señalar al portavoz del Grupo Socialista que aquí es aplicable una parte importante de la argumentación que él ha utilizado, y que yo suscribo totalmente, para replicar a alguna de las enmiendas formuladas por otros Grupos en Disposiciones anteriores.

Creo, en conclusión, que la legislación española que vamos a realizar debe procurar que se mantenga un concepto de agente de seguros como asesor y prestador de servicios, sin incompatibilidades, debidamente controlado, y que las sociedades de agencia deben quedar en su justa condición de instrumentos que posibiliten el mejor servicio al asegurado, agrupando agentes y otras personas físicas no incompatibles, pero en ningún caso jurídicas.

De ahí, señorías, que mantenga mi enmienda y que ruegue a todos los representantes de los otros Grupos que reconsideren su actitud, porque, insisto, este es un tema importante, grave, que trasciende, con mucho, de la apariencia de una enmienda más que pudiera representar la simple supresión de una palabra.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Rodríguez Sahagún.

Señor García Agudín, su enmienda 113 también figuraba en el informe de la Ponencia como retirada. ¿Es así o a la vista de los acontecimientos desea usted modificar su actitud o corregir el informe de la Ponencia, si hubiere sufrido algún error?

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, la verdad es que, con la máxima economía de tiempo y a la luz de los acontecimientos a que se refiere S. S., nuestra voluntad, tanto en cuanto a la enmienda número 5, del Diputado señor Díaz Fuentes, como a la enmienda 113, a la cual se acaba de referir S. S., no era de retirarlas. Sin embargo, nos acomodábamos un poco a lo que venía establecido en el texto de la Ponencia y casi nos resignábamos cristianamente a que no se debatieran en este acto. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una Comisión con competencia legislativa plena, y, por tanto, no sólo por la luz de los acontecimientos, nosotros preferíamos que se sometieran a votación solamente. Nada tenemos que decir por lo que se refiere a su defensa, porque la que ha hecho el señor Rodríguez Sahagún, ilustrada y apasionada, releva a este modesto Diputado

de hacer una defensa en el mismo sentido. En consecuencia, nos limitaríamos a solicitar de S. S. la votación de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere decir de las dos, tanto de la número 5 como de la número 113? (Asentimiento.) Muchas gracias, señor García Agudín.

Pasamos a la enmienda número 58, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, la enmienda 58, que se mantiene viva, a la Disposición adicional tercera se refiere a los números 2 y 3 de la misma. En el número 2, según el texto del informe de la Ponencia se dice lo siguiente: «En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, mediante Decreto legislativo, publicará un texto refundido de los preceptos relativos a la promoción, mediación y asesoramiento en seguros y reaseguros, pudiendo regularizar y aclarar los textos legales que han de ser refundidos y armonizarlos entre sí y con el resto de la legislación vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.5 de la Constitución».

Lo que pretende nuestra enmienda es imposibilitar lo que se propugna en el texto de la Ponencia, es decir, que haya una delegación tan amplia para que el Gobierno pueda hacer en definitiva lo que quiera en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley. Lo que formula nuestra enmienda es que el Gobierno remita a las Cortes en todo caso un proyecto de Ley para ser discutido en las Cámaras. Nuestra enmienda se opone, señor Presidente, a que la Disposición adicional contenga una delegación, que por otra parte es perfectamente constitucional, aunque en este caso sería muy discutible, dados los amplios términos en que viene redactada esta Disposición adicional; es prácticamente un cheque en blanco al Gobierno para que pueda hacer lo que quiera, porque puede regularizar y aclarar los textos legales vigentes, puede refundirlos y armonizarlos entre sí con el resto de la legislación vigente, sin decir con qué legislación en concreto va a armonizarlos; o sea, es un auténtico cheque en blanco, repito, al Gobierno para que pueda hacer lo que quiera mediante Decreto legislativo.

La práctica del Decreto legislativo, señor Presidente, debe ser muy restrictiva. Yo comprendo que el Gobierno, ante la cantidad de normas que regulan hoy día el ramo que nos ocupa, pretenda agruparlas todas en un texto refundido en el plazo más breve posible, pero ante la inseguridad que la Disposición adicional tercera introduce mediante esa delegación, nosotros mantenemos nuestra enmienda tanto al punto 2 como al punto 3, que también creo que habría de ser modificado. Puesto que en la Disposición derogatoria —que luego se verá— se deroga la Ley de 1941, sobre Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, es muy difícil dar al Gobierno también una delegación tan amplia para que pueda refundir, armonizar, adaptar y regular y todo lo que dice en el

punto 2 una Ley que se deroga en este acto o en el informe de la Ponencia cuando menos.

En todo caso, yo solicitaría el mantenimiento de nuestras enmiendas a los puntos 2 y 3, en los cuales rogaría al Grupo Socialista fuese receptivo, puesto que tal delegación y en términos tan amplios sería la primera vez que se concede en la presente legislatura.

No quiero, señor Presidente, en el trámite en el que estamos dejar de manifestar algo sobre nuestra enmienda número 61, que fue retirada efectivamente en trámite de Ponencia, tras amplias discusiones y largos debates. Yo creo que sería absurdo negar que los ponentes en reunión de Ponencia manifestaron su intención de retirar estas enmiendas; sería absurdo negarlo. Es evidente que no todas las enmiendas que aquí se citan fueron retiradas, porque algunos de los ponentes no estaban en esa reunión de la Ponencia, pero sí hubo un largo y amplio debate.

Yo quería manifestar la posición de nuestro Grupo en este sentido. Creo que aquí se están debatiendo, sin decirse explícitamente por nadie —quizá el más explícito hasta ahora haya sido el señor Rodríguez Sahagún—, problemas enfrentados, se están, cuando menos, sacando a la luz intereses contrapuestos, altos intereses contrapuestos. La Disposición adicional tercera, en el apartado 1, d), al que se refieren esas enmiendas, contempla esa posibilidad, ya largamente explicada por el señor Rodríguez Sahagún, la supresión o no de la expresión «y jurídicas» y las consecuencias que ello podría suponer para unos y otros intereses. Yo no quiero entrar ahora en el debate, que ya se produjo en Ponencia, en cuanto a la defensa de esos intereses a los que me refiero, pero sí quería dejar muy claro que la solución ideal hubiera sido obviar el problema que supone la inclusión de estas palabras «y jurídicas», encontrando una vía intermedia, es decir, buscando una solución transaccional. Yo no puedo decir que no se retiraron las enmiendas, puesto que yo estaba presente en la Ponencia en aquel momento y la Ponencia creyó conveniente entonces retirarlas, dejando a salvo ulteriores trámites parlamentarios.

También quiero dejar constancia aquí que mi Grupo Parlamentario, si no se llega a una solución en esta misma Comisión, en ulteriores trámites parlamentarios, se pondrá a disposición de los restantes Grupos para encontrar una solución transaccional que no lesione intereses de ninguno de los sectores que se ven afectados por esta Disposición adicional tercera. Lo mejor, señor Presidente, sería encontrar esa solución transaccional para que ninguno de los intereses en juego quedara afectado o quedara discriminado por esta Ley de ordenación del sector que estamos elaborando. Esta es la posición de mi Grupo que en todo caso se pone a disposición de los demás para, en ulteriores trámites parlamentarios, si no se encuentra una solución en esta Comisión, hallar una solución transaccional, que en estos momentos no se le ocurre a este Diputado, que permita sacar adelante este proyecto sin que nadie se sienta discriminado, apartado o lesionado en sus intereses.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Trias de Bes, pero su enmienda número 61 sí que está retirada en Ponencia.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Olarte.

El señor OLARTE LASA: Con esta enmienda, lo que pretende nuestro Grupo es la supresión del número 3 de esta Disposición adicional tercera. Por otra parte, yo entiendo que va a tener un final feliz, porque en este punto lo que se pretende es que el Gobierno presente un texto refundido de la Ley 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social. Sabemos que estas entidades han tenido una regulación específica, ampliamente debatida, y, por otro lado, según la misma Disposición derogatoria que se nos ofrece por el texto de la Comisión, esta Ley es de las que se van a derogar. Por tanto no tiene demasiado sentido, a mi juicio, el que se mantenga el contenido de este número 3, porque —como digo— lo que pretende es que el Gobierno presente un texto refundido de dicha Ley, cuando posteriormente va a decir que se deroga.

Y si me permite la Presidencia, ya que estoy en el uso de la palabra, fijaré la posición en relación con este tema que ha surgido de si verdaderamente pueden ser socios o no las personas jurídicas a que hace referencia el apartado d) del número 1, señalando simplemente que mi Grupo acepta íntegramente las manifestaciones que ha hecho el Diputado Rodríguez Sahagún, las hacemos nuestras, aunque no es momento de repetir sus razonamientos. Simplemente manifestaré que, como acabamos de aprobar en el artículo 29 de esta misma Ley la protección administrativa al asegurado que dice que el Ministerio de Economía y Hacienda protegerá la libertad de los asegurados para decidir la contratación de los seguros y para elegir la entidad aseguradora, así como para acudir a la mediación y elegir los mediadores en su caso, entiendo, señor Presidente, que si mantenemos el que las personas jurídicas puedan ser socios de estas entidades que actúan en la mediación, vamos a poner muy difícil al Ministerio de Economía y Hacienda esta protección que por otra parte le exigimos por la propia Ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Olarte. Señor Bandrés, enmiendas números 150 y 151, tiene usted su turno de defensa de las mismas.

El señor BANDRES MOLET: Quiero indicar, en primer lugar, que yo no retiré en Ponencia esta enmienda en mi nombre, ni mucho menos en nombre del señor Rodríguez Sahagún, por la sencilla razón de que el día que se acordó esa retirada de enmiendas yo no estaba presente en

esa sesión concreta de la Ponencia. Por tanto, yo mantengo esa enmienda número 150, y lo hago por las razones que ha expresado muy acertadamente y muy serenamente el señor Rodríguez Sahagún. Para que no se burle el tema de las incompatibilidades de una manera real, no hay más remedio, creo yo, que hacer desaparecer la expresión «y jurídicas» del párrafo final del punto 1 d), de esta Disposición adicional tercera. Ese requisito es absolutamente imprescindible, porque, si no, el precepto puede resultar ineficaz. Pero es que, además de eso, hay algo: a mí no me influyeron acontecimientos posteriores. Yo vengo manteniendo esta enmienda desde la fecha en que la firmé, por supuesto, pero hay razones prácticas que se nos han puesto en evidencia. Realmente, si se dejara esta expresión «y jurídicas», nos encontraríamos con que van a irrumpir en ese mundo de la mediación del seguro las grandes compañías, las grandes sociedades, tanto las nacionales como las internacionales o multinacionales, y esto prácticamente iba a suponer la destrucción de una profesión que ha funcionado y funciona bien en España: la función de los Agentes mediadores, de los Agentes y Corredores de seguros, que justamente ven en peligro su propia profesión y sus colegios profesionales. No hay que olvidarse que son 24.000 Agentes, más los Agentes que funcionan al amparo de éstos y los empleados que tienen. Es un colectivo muy importante de trabajadores dentro del Estado español, y creo que éstos merecen una atención y un respeto a unos derechos adquiridos, y, además, a un ejercicio razonable de su profesión, que ha funcionado —como digo— bien.

A la vista de las enmiendas presentadas prácticamente por todos los Grupos Parlamentarios en favor de esta enmienda de supresión, se produjo, diríamos, una tranquilidad en ese colectivo de trabajadores y profesionales. A mí me parece que hoy, al retirar el Grupo Parlamentario mayoritario, que además supongo que no lo va a hacer, casi es como actuar con una especie, si se me permite, de nocturnidad: haber tranquilizado primero a los agentes y luego crearles una situación de desamparo.

Yo he escuchado con satisfacción al Grupo Centrista que dicen que ellos están dispuestos a resignarse cristianamente a esto, pero los agentes de seguros no se resignan cristianamente. Los de Sevilla dicen que les produce profunda amargura; los de Toledo dicen que están inquietos; los de Baleares, que están perplejos; los de Madrid, desconcertados; los de Vizcaya, que esto es una tremenda injusticia, y otros, también de Madrid, dicen que es algo pésimo. Todo esto ocurre, señor Presidente, y lo leo porque en mí no ha influido, yo tenía hecha esta enmienda de antes. Creo, pues, que no podemos crear esa situación de injusticia, de desconcierto, de perplejidad, de amargura, etcétera, en estos señores, y que debemos, por tanto, mantener las posiciones establecidas ya y retirar definitivamente de la Ley la expresión «y jurídicas» con lo cual creo que haremos un gran servicio a este colectivo de trabajadores y en definitiva a la estabilidad de su empleo y a la Justicia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bandrés.

Se da por mantenida la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Mixto, del Diputado señor Pérez Royo, por los argumentos que constan en el escrito de introducción de la misma.

Por el Grupo Parlamentario Popular y para la defensa conjunta de sus enmiendas números 252, 253 y 254, tiene la palabra el señor Renedo.

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: La enmienda número 252 trata únicamente de suprimir una parte de la Disposición adicional tercera, concretamente en el punto 1, f), cuando dice que «Las competencias administrativas previstas en el artículo 14 se extienden a los corredores de reaseguro. El resto creemos que debe ser suprimido puesto que resulta absolutamente innecesario, y, además, en buena parte limitativo.

La enmienda siguiente, la 253, es muy simple, y trata solamente de que haya un previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros en la elaboración del correspondiente texto refundido. Creemos que es de justicia que se oiga en la elaboración de ese texto refundido al sector que va a ser directamente afectado y que, lógicamente, se encuentra más interesado que nadie en que esa regulación se acomode a los principios de la Ley.

Por último, la enmienda número 254, a la Disposición adicional tercera, al apartado 3 concretamente, en realidad iba referida al texto anterior, por cuanto que se refería a que en el plazo de seis meses los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y Economía y Hacienda propondrían un anteproyecto de Ley sobre mutualidades de previsión social. Toda vez que la actualización y la regulación de estas mutualidades de previsión social se ha decidido hacerla dentro del mismo texto de la Ley, entendemos que la enmienda pierde en este momento su actualidad y que, por tanto, debería ser sustituida por la que aparece en este momento, quedando, por tanto, retirada la enmienda 254 por falta de sentido, dado que la regulación actual está contenida ya en el texto de la Ley y lo que habrá que hacer es publicar este texto refundido. Únicamente se mantendría a efectos de que la publicación del texto refundido se realizara en el plazo de seis meses en lugar de un año como antes se indica.

El señor PRESIDENTE: Entonces, ¿se retira o no se retira la enmienda?

El señor RENEDO OMAECHEVARRIA: No, no se retiraría; quedaría vigente en el plazo.

El señor PRESIDENTE: No se retira.

Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, don Antonio Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Tres temas se plantean en relación con esta Disposición adicional tercera. Empezaré por los más importantes, que, sin embargo, han tenido menos extensión en la exposición, y terminaré por el que

considero menos importante pero que ha suscitado mayores ríos de tinta e indudables ingresos para el Estado, a través de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (*Risas.*)

Primeramente me referiré a los dos importantes: el que plantea Minoría Catalana en relación con los apartados 2 y 3 de esta Disposición adicional, y el Decreto legislativo de refundición. No podemos aceptar la tesis de Minoría Catalana en relación con el apartado 2 porque el texto del proyecto de Ley está absolutamente ajustado a la Disposición prevista constitucionalmente en el número 5 del artículo 82 de la Constitución. Comprendo perfectamente que el Grupo Minoría Catalana, como Grupo de la oposición, quiera mantener que no debe existir un Decreto legislativo, y que en todo caso debería existir un proyecto de Ley. Pero de ahí a decir que el texto del número 2 no se ajusta a la previsión constitucional, hay un paso bastante grande, porque lo primero no lo podríamos aceptar nosotros y lo segundo nos llevaría a tener que pensar si realmente el apartado 2 de la Disposición adicional tercera excede de las previsiones constitucionales.

El artículo 82, número 5, de la Constitución dice: «La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos». Naturalmente que existe en la legislación del Consejo de Estado el control del informe que el Consejo de Estado debe emitir sobre este texto refundido. Por tanto, las dos limitaciones que establece el artículo 82 son: en primer lugar, el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, y, en segundo lugar, que se debe decir claramente se si incluye la regularización, aclaración y armonización de textos legales. Pues bien, estas dos previsiones las reúne el número 2 de la Disposición adicional tercera: «En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, mediante Decreto legislativo, publicará un texto refundido de los preceptos relativos a la promoción, mediación y asesoramiento en seguros y reaseguros contenidos en la misma y los que no resulten afectados de la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la producción de seguros privados...» —este es el ámbito normativo a que se refiere el artículo 82.5— «... pudiendo regularizar y aclarar los textos legales que han de ser refundidos y armonizados entre sí y con el resto de la legislación vigente...» —especificación que se permite en el número 5 del artículo 82.

Por tanto, no hay discordancia alguna entre el texto constitucional y el previsto en el número 2 de la Disposición adicional tercera. Otra cosa distinta que plantea Minoría Catalana es si, como Grupo de oposición, le interesa más un proyecto de Ley que no un Decreto legislativo. En todo caso, esta segunda cuestión naturalmente cae por su propio peso en cuanto el Grupo mayoritario entiende que es suficiente la previsión, por otra parte constitucional, del Decreto legislativo.

En relación con el número 3, efectivamente creemos que es conveniente su supresión y, por tanto, votaremos a favor de la enmienda 105, del Grupo Vasco, que solicita la supresión de ese número 3. De alguna manera estamos también dando la razón al Grupo Minoría Catalana en lo que hacía referencia al apartado 3. No presentamos ninguna enmienda transaccional puesto que, reglamentariamente, bastará con votar favorablemente la enmienda número 105, del Grupo Vasco.

No hay, pues, un cheque en blanco; en todo caso, esa es la previsión constitucional del artículo 82.5, y estos cheques, señor Trias, se pagan, no como otros, y, por tanto, aquí están contenidos los diversos controles y el diverso ámbito que deben figurar en este número 2 de la Disposición adicional tercera.

El segundo tema que se plantea en relación con esta Disposición, referente a las enmiendas del Grupo Popular, yo creo que las enmiendas del Grupo Popular no alteran el fondo de la cuestión planteada en la Disposición adicional tercera y en todo caso el hecho de que el Decreto de texto refundido necesite el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros nos parece extraordinariamente exagerado, cuando por otra parte es el Consejo de Estado quien debe precisar el cumplimiento de los aspectos contenidos en esta Ley y en la Constitución en relación con estos temas. Lo mismo diré en relación con la enmienda 254, del Grupo Popular, puesto que ya la supresión de este apartado 3 haría innecesaria la nueva redacción que propone el Grupo Popular para este texto.

Y termino, señor Presidente, con lo que han empezado otros Grupos, en relación con la letra d) de la Disposición adicional tercera. Efectivamente, este tema fue objeto de enmienda por parte de diferentes Grupos Parlamentarios, entre ellos el nuestro. Quisiéramos hacer notar que el problema de fondo en el que estábamos todos de acuerdo, y así estábamos también de acuerdo en la Ponencia, era en el sentido de que a través de esta previsión no deberían introducirse en la mediación de seguros aquellas personas jurídicas cuyo objeto social no es la mediación de seguros, sino otros, y ni aquí, ni en ningún país, está permitido que se introduzcan sin esta claridad en el mercado de mediación. En ese tema de fondo estábamos todos de acuerdo, y nadie está por la labor de defender que estas entidades, cuyo objeto social no es la mediación, puedan actuar en la mediación de seguros.

Efectivamente, eso sería perjudicial para los intereses de los asegurados, que no sabrían, porque no aparecería públicamente, que esa entidad, persona jurídica, se dedica a la mediación, se dedica a la actividad bancaria, se dedica a actividad de crédito en general, pero no a la actividad de mediación, y, por tanto, la confusión en la que se encontrarían los asegurados sería grande. En el tema de fondo, pues, acuerdo completo.

La introducción de la expresión «y personas jurídicas», planteó en la Ponencia —lo quiero decir porque los debates de Ponencia no trascienden, mientras que los de Comisión si trascienden— la cuestión siguiente: dado que se permite que sociedades de agencia, en la letra d) de esta Disposición adicional tercera, que modifica la previ-

sión de la Ley de producción de seguros, de 30 de diciembre de 1969, que no permite sociedades de agentes, salvo las anteriores a la Ley del 69 ya constituidas, dado, pues, que esta Disposición adicional tercera permite las sociedades de agentes, cuyo objeto social sea exclusivamente la agencia de seguros, la correduría de seguros, o la correduría de reaseguros, planteamos en Ponencia todos los Grupos enmendantes presentes en la misma, cómo era posible que una sociedad de agentes no pudiera, a su vez, ser socia de otra sociedad de agentes.

Por tanto, la introducción del término «y jurídicas», no hacía referencia, o no quería abrir el portillo a esos otros problemas de entidades, cuyo objeto social no es exclusivamente éste, sino que quería plantear la cuestión, si se mantenía el término «jurídicas», de que hubiera sociedades de agentes, como existen varias en nuestro país, que pudieran ser socios de otras sociedades de agentes. Nos encontraríamos en el supuesto de la letra d) final, de la Disposición adicional tercera, en la que pueden ser socios de estas sociedades de agentes, los agentes o corredores de seguros o reaseguros respectivamente, personas físicas no incursas en incompatibilidad, y personas jurídicas no incursas en incompatibilidad; es decir, sociedades de agentes existentes, que pudieran ser socios de otras sociedades de agentes. Cierto que eso no está dicho con claridad en la letra c) de la Disposición adicional tercera, y cierto, pues, que la redacción actual de la Disposición adicional tercera puede prestarse a una interpretación que conduzca, como ha dicho el señor Rodríguez Sahagún, a abrir el portillo a operaciones que no desea la Ley, no deseaba el proyecto, ni desea ningún Grupo Parlamentario por lo que hemos oído esta mañana.

En conclusión pues, nuestro Grupo cree, oídos todos los Grupos Parlamentarios, que debe suprimir en este momento el término «y jurídicas», que figura en la letra d) de la Disposición adicional tercera por varias razones. La primera, por la razón de fondo que he apuntado; la segunda, porque el debate interno que pueda tener un colectivo profesional es un debate que no debe trasladarse a las Leyes o soluciones radicalmente por una Ley, porque seguramente eso significaría que el legislador ha optado con claridad por una de las dos partes o por uno de los dos extremos del problema. Pero quisiera hacer notar a SS. SS., o invitarles a la reflexión, que nuestro Grupo hará en ulteriores trámites parlamentarios, de si la supresión del término «y jurídicas», en este momento supone impedir que sociedades de agentes que existen legalmente constituidas, que operan en el mercado de mediación de seguros en este momento, van a poder o no van a poder ser socios de otras sociedades de agentes, porque ésa es la pregunta que subsiste. Si suprimimos el término «y jurídicas», que aquí se menciona, lógicamente ¿qué tendrán que hacer? Designar una persona física de entre su seno, que será el socio de una sociedad, y de otra sociedad de agentes. Es decir, buscar una operación que realmente parece innecesaria, si se contuviera una previsión en esta letra d) que regulara el supuesto de que las sociedades de agentes legalmente constituidas, pudieran ser socios de otras sociedades de agentes.

Esa es la reflexión que nosotros quisiéramos hacer en ulteriores trámites parlamentarios y, por tanto, manteniendo el deseo del colectivo, tanto de agentes individuales, personas físicas, como de subagentes, manteniendo la defensa respecto a los asegurados de saber que están relacionándose con una persona agente, persona física o jurídica, pero dedicada exclusivamente a la mediación en el mercado de seguros, defendiendo, pues, todos esos intereses, nosotros votaremos a favor de las enmiendas que se mantienen en relación con la supresión del término «y jurídicas», pero consideramos que queda un problema por discutir, que es al que me he referido.

Ello quiere decir que nuestro Grupo está en disposición de aceptar las observaciones que se nos hacen por parte de los especialistas en estas materias, de que se relacionen en esta Disposición adicional tercera, pero que también invita al conjunto de la sociedad afectada, y al conjunto de los interesados, a una reflexión, en la cual, si se confirma esta previsión en la que nuestro Grupo insistirá en el Senado, conduciría a que todo este colectivo sea consciente de que existiendo sociedades de agentes en nuestro país, que rompiéndose lo que se establecía en la Disposición transitoria de la Ley de 1969, y por tanto pudiéndose constituir en el futuro, sin limitación, sociedades de agentes, cuyo objeto social sea exclusivamente esa mediación, ¿por qué esas sociedades de agentes no pueden ser socios, a su vez, de otras sociedades de agentes que se creen?

Esa es un poco la reflexión que nosotros hacemos, oídos todos los Grupos Parlamentarios. Insisto, nos interesa más la opinión de los Grupos Parlamentarios que cualquier otra y, en este sentido, este Grupo Parlamentario aceptará las observaciones hechas por los Grupos Parlamentarios de las minorías y del Mixto, que se han inclinado por esta solución, aunque, al igual que han hecho algunos de estos Grupos, está abierto a la reflexión, y considera necesario, en futuros trámites parlamentarios, precisar cuál es el ámbito de actuación y las posibilidades de estas sociedades de agentes.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Creo que está finalizado el debate y vamos a proceder a las correspondientes votaciones.

Señor Trias de Bes, ¿desea turno de réplica?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Muy brevemente, señor Presidente, para no alargar el debate de la Comisión, y referido exclusivamente, ahora sí, a la enmienda número 58, que el señor Sotillo ha contestado en primer lugar.

Me dice que la delegación prevista en el apartado 2 de esta Disposición adicional tercera es perfectamente constitucional. Por supuesto, yo no he hablado de inconstitucionalidad. Ha sido el señor Sotillo quien ha hablado de ella. Yo no he mencionado tal inconstitucionalidad. Yo digo que está prevista en el artículo 82, pero que a mí no me parece que el texto de la Disposición adicional que tratamos, en su apartado 2, se ajuste estrictamente a lo previsto en la Constitución. ¿Por qué? Porque la Consti-

tución dice lo siguiente, en su artículo 82, apartado 5: «La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.»

La redacción del apartado segundo no se circunscribe única y exclusivamente al hecho de que regularice, aclare o armonice textos legales refundidos, ni dice cuáles son éstos. Solamente cita los preceptos contenidos en esta Ley con los de la Ley 117/69, de 30 de diciembre, pero luego dice que podrá armonizar entre sí los preceptos que cita esta Disposición con el resto de la legislación vigente. Por tanto, no determina aquí el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación. Es decir, la actual redacción del apartado segundo no se circunscribe al texto constitucional, puesto que ni determina el ámbito normativo a que se refiere ni dice cuáles serán los textos legales, es decir, el resto de la legislación vigente a la que el Gobierno deberá atender para armonizar, regularizar o aclarar. Es decir, sigue siendo una delegación en blanco.

Yo no quiero insistir más; lo que quiero que quede bien claro, señor Presidente, es que cuando el apartado segundo dice que podrá refundirlos o armonizarlos entre sí con el resto de la legislación vigente, eso es un cheque en blanco.

El señor PRESIDENTE: Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Más que de réplica, señor Presidente, muy brevemente, en primer lugar, agradecer la actitud del Grupo Parlamentario Socialista.

En segundo lugar, reconocer que estoy seguro de que es verdad que no había intención por parte del Gobierno de abrir ese portillo; lo que pasa es que, «de facto», ese portillo, para los abusos, se abría.

En tercer lugar, dejar claro que yo he hecho la defensa de esta enmienda, que unos califican de defensa serena, otros apasionada, tanto me da, desde la más profunda convicción y, desde luego, desde ningún planteamiento o defensa de corporativismos, sino convencido de que aquí hay unos intereses legítimos y un esquema que ha funcionado bien, como se ha dicho, en beneficio del conjunto de la economía española.

En cuarto lugar, y termino, desde luego, aceptar que pueden existir y existen otros intereses legítimos también que se tienen que tener en cuenta, y que por mi parte estoy dispuesto a colaborar en cualquier solución que pueda llevar a ese equilibrio, siempre que sea desde un respeto a algo que, efectivamente, me parece que es digno de protección por el legislador y que, sobre todo, resulta más adecuado que el planteamiento alternativo que se había hecho hasta ahora.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Rodríguez Sahagún.

Tiene la palabra el señor Sotillo para réplica.

El señor SOTILLO MARTI: No quisiera dejar sin contestar las observaciones del Grupo de la Minoría Catalana, que a mí me parece que son totalmente erróneas y, por tanto, lo tengo que afirmar.

Aquí se precisan los textos de acuerdo con la primera parte del número 5 del artículo 82 de la Constitución, y estamos en una Disposición adicional tercera que se refiere a la Ley 117/69, reguladora de la producción de seguros privados.

Es evidente que cuando se habla de legislación vigente se refiere a la legislación de producción de seguros privados, porque es eso lo que se va a refundir, y no ninguna otra cosa, y, por tanto, estamos todavía dentro de la previsión del artículo 82, número 5. Yo comprendo que el Grupo de Minoría Catalana haga una lectura que le conduce a afirmar que no es partidario de la delegación legislativa, pero no será por la redacción del número 2. Será por razones políticas de oposición a los derechos legislativos, pero no porque el número 2 no esté ajustado completamente al texto del artículo 82, número 5, de la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo.

Pasamos a las votaciones. Se votarán conjuntamente las enmiendas número 5, 34, 113 y 150, que pretende la eliminación de la expresión «y jurídicas» en el apartado d) del número 1 de la Disposición adicional tercera. Señor Rodríguez Sahagún, ¿hay algún inconveniente?

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Sí, señor Presidente, yo acepto gustoso la votación en conjunto de la enmienda mía con la 113, del Grupo Centrista, y 150 del señor Bandrés; pero creo que la número 5 es distinta, no es exactamente igual y, por tanto, rogaría su votación por separado. Es muy parecida, pero es distinta, y me parece que hay que votarla por separado.

El señor PRESIDENTE: Se vota separadamente.

Primera votación: enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Entramos en votación conjunta de las enmiendas número 34, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Rodríguez Sahagún; 113, del Grupo Parlamentario Centrista, señor García Agudín; y 150, del señor Bandrés, en tanto en cuanto todas ellas son coincidentes en solicitar la eliminación de la expresión «y jurídicas» de la parte final de la letra d) del número 1 de esta Disposición adicional tercera.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueban por unanimidad las enmiendas número 34, 113 y 150, en su coincidente pretensión de eliminación de la expresión «y jurídicas» el apartado d) del número 1 de la Disposición adicional tercera.

Votamos a continuación la enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Vasco, solicitando la supresión del número 3 de esta Disposición adicional tercera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba la enmienda 105, del Grupo Parlamentario Vasco y, en consecuencia, se suprime el número 3 de la Disposición adicional tercera.

Votamos a continuación las enmiendas 252, 253 y 254, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos a continuación la enmienda número 151, del señor **Bandrés**. (*El señor Bandrés pide la palabra.*) Tiene la palabra el señor **Bandrés**.

El señor **BANDRES MOLET**: No ha lugar a votarla, porque se ha suprimido, me parece, el precepto sobre el que versaba la enmienda, en la votación anterior del Grupo parlamentario PNV, ¿no es así? Estoy hablando de memoria, sin papeles a la vista.

El señor **PRESIDENTE**: Me parece que según el informe de la Ponencia, que tengo a la vista, la enmienda 151 hacía referencia a la delegación del Gobierno para la remisión a las Cortes del oportuno proyecto, o sea, que se refería mucho más al número 2 que al número 3.

El señor **BANDRES MOLET**: En ese caso, que se ponga a votación, es igual.

El señor **PRESIDENTE**: Como coincidía en ello con la 58, del Grupo Minoría Catalana, es por lo que proponíamos la votación conjunta de ambas, si no hay inconveniente.

Tiene la palabra el señor **Trias de Bes**.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: La 58 que se vote exclusivamente referida al punto dos.

El señor **PRESIDENTE**: Se van a votar separadamente, tal como usted pretende.

Vamos a votar la enmienda número 151, del Grupo Parlamentario Mixto, señor **Bandrés**.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 12; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda 151 del Diputado señor **Bandrés**, con relación a la Disposición adicional tercera.

Votamos a continuación la enmienda número 58, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, exclusivamente reducida ya a lo que afectaba al número 2 de la Disposición adicional tercera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 12; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda número 58, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, en lo que afectaba al número 2 de la Disposición adicional tercera.

Nos queda por votar la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Mixto, del Diputado señor **Pérez Royo**, que hacía relación a dicha Disposición adicional tercera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 11; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Mixto, señor **Pérez Royo**, con relación a dicha Disposición adicional tercera.

Votamos a continuación la Disposición adicional tercera de conformidad con el texto que nos ofrece el informe de la Ponencia, teniendo entendido que su votación significa la redacción complementaria a dicho texto con la eliminación de la expresión «y jurídicas» por aceptación de previas enmiendas, así como de la eliminación del número 3 de dicha Disposición adicional tercera, también como consecuencia de la adopción de la enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: La Disposición adicional tercera quedará redactada de conformidad con el texto que ofrece el informe de la Ponencia y el proyecto, previa eliminación de la expresión «y jurídicas» así como del número 3 que ha sido objeto de precedente votación.

A continuación se proponen nuevas Disposiciones en la enmienda número 35, del señor **Rodríguez Sahagún**; la enmienda número 79, de Minoría Catalana; y la 256, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor **Rodríguez Sahagún** para la defensa de su enmienda número 35.

El señor **RODRIGUEZ SAHAGUN**: En coherencia con lo que he dicho antes, se da por defendida y sométase directamente a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor **Trias de Bes** para la defensa de su enmienda número 79.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: La enmienda número 79 pretende añadir una nueva Disposición adicional que dijera lo siguiente: «En función de las posibilidades de suscripción de las entidades de seguros privados, el consorcio irá transfiriendo los riesgos que hoy practica en exclusiva».

Creo que la formulación de la enmienda obvia todo comentario puesto que es un reflejo de que ese consorcio que nació para cubrir una serie de catástrofes hace ya muchísimo tiempo y que tiene prácticamente un monopolio de estos riesgos extraordinarios los vaya cediendo a la iniciativa privada en la medida en que eso sea posible. En definitiva, se trata de transmitir a la iniciativa privada aquello que la iniciativa privada pueda asumir.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Trias de Bes.

Enmienda número 256, del Grupo Popular. Tiene la palabra para su defensa el señor Renedo.

El señor **RENEDO OMAECHEVARRIA**: Su contenido es prácticamente idéntico al que acaba de ser defendido por el representante de Minoría Catalana. También se pretende hacer que desaparezca la actuación del Consorcio de compensación de seguros en el régimen de monopolio y que se vaya transfiriendo a la iniciativa privada, en la medida de las posibilidades que vayan surgiendo, algunos de estos riesgos anormales o extraordinarios que reglamentariamente se determinen.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar las tres enmiendas que proponen nuevas Disposiciones.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Rodríguez Sahagún.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Rodríguez Sahagún.

Votamos la enmienda número 79, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda número 79, de Minoría Catalana, en su intento de redacción de nuevas Disposiciones adicionales.

Votamos a continuación la enmienda número 256, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 11; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada la enmienda número 256, del Grupo Parlamentario Popular, en su intento de redacción de nuevas Disposiciones adicionales.

Pasamos a continuación a la Disposición derogatoria que tiene sobre sí las enmiendas número 27, del Grupo Parlamentario Centrista, y las 257 y 258, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda 27 se mantiene por la Presidencia por sus propios fundamentos y será objeto de votación.

Para la defensa de las enmiendas 257 y 258 tiene la palabra el señor Renedo, por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor **RENEDO OMAECHEVARRIA**: Solicito que se sometan directamente a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Existe a dicha Disposición derogatoria una errata que ha sido detectada por los servicios de la Cámara, que dice: con relación al párrafo e) del apartado 2.º del artículo 32 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Decreto de 24 de julio de 1982, que había sido objeto de involuntaria omisión en la impresión del correspondiente informe de la Ponencia. *(El señor Sotillo Martí pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor **SOTILLO MARTI**: Nosotros rogaríamos que se introdujeran algunos cambios de redacción en esta Disposición derogatoria. En primer lugar, que se distinguiera con números un primer párrafo que empezara diciendo: «Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en la misma, y concretamente las siguientes:». Eso llevaría delante un número 1. A continuación, sustituir cada uno de los guiones que aparecen, por letras o números también para enumerar las Disposiciones que se derogan; e igual en relación con las que se declaran vigentes que sería un número 2. Diría: «Se declaran vigentes: 1. El Decreto-ley..., 2. La Ley...».

La tercera corrección a introducir es que nosotros rogaríamos que la primera de las Disposiciones derogadas hiciera referencia sólo al artículo 17 de la Ley de 17 de mayo de 1940 y no en lo que se refiere al Tribunal Arbitral de Seguros, que es un problema independiente de esta Ley y que, lógicamente, tiene que ser regulado o suprimido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, ese número 1 diría «El artículo 17 de la Ley de 17 de mayo de 1940, sobre límite de los gastos de producción en los seguros de vida, que estaba vigente».

El número siguiente sería el 2, que diría: «La Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre montepíos y mutualidades de previsión social», que es la denominación legal que tiene esa Ley.

Creemos que hay una errata en el número 3: «Decreto-ley de 31 de mayo de 1946, únicamente en cuanto a la parte final del último párrafo de su artículo 1.º...» y no «en su artículo 1.º».

En relación con el número 4: «Ley de 22 de diciembre de 1949, sobre beneficios fiscales a entidades de seguros y reaseguros que operen en el extranjero», falta en el texto «de seguros y reaseguros».

En la tabla de vicencias, número 2, «Se declaran vi-

gentes:», habría que poner la última, la que aparece al final: «Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912». Esa sería la primera, porque vamos por orden cronológico; la última se convertiría en número 1 y las otras se numerarían a continuación.

Hay una errata cuando se cita el Decreto de 26 de mayo de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, en la tabla de vigencias, que es Decreto de 26 de mayo de 1943.

Estas serían las correcciones de estilo a introducir en esta Disposición derogatoria.

El señor PRESIDENTE: ¿Están suficientemente informados todos los miembros de esta Comisión? ¿Hay algún inconveniente en que la propia nota del señor Sotillo, que le ha servido para darnos cuenta, pase a la Mesa y que los Servicios de la Cámara la tengan en cuenta en la redacción definitiva? *(Pausa.)*

¿Hay alguna oposición a estas correcciones y a esta ordenación de todos y cada uno de los apartados de esta Disposición derogatoria? *(Pausa.)* Vamos a producir las correspondientes votaciones. En primer lugar, enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Centrista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 11; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 27, del Grupo Parlamentario Centrista, que hacía referencia a la Disposición derogatoria.

A continuación, votación conjunta de las enmiendas números 257 y 258, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 12; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan desestimadas las enmiendas números 257 y 258, del Grupo Parlamentario Popular, con relación a la Disposición derogatoria.

Vamos a votar la Disposición derogatoria, tomando como base el informe que ofrece la Ponencia y acordando que su primer párrafo tendrá el número 1 en cuanto a derogaciones, después todos y cada uno de los textos legislativos a que hace referencia irán numerados sucesivamente hasta siete, el segundo párrafo será el de «textos declarados vigentes» y comenzará por el Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 con el número 1, para terminar en el número 11 con la Ley 87 de 1978, y corregidas las erratas en todo este articulado de que en el número 7 anterior iría el Decreto de 24 de julio de 1982 y el Decreto de 16 de mayo de 1943. ¿Están todos ustedes suficientemente informados? *(Pausa.)* Procedemos a la votación de dicho texto para la redacción de la Disposición derogatoria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: La Disposición derogatoria quedará redactada de la forma que ofrece el informe de la Ponencia, con las puntualizaciones que se han verificado para ordenación de los textos tanto derogados como vigentes a que en la misma se hace referencia y con la corrección de las erratas que han quedado expuestas.

Nos falta por votar la exposición de motivos. ¿Hay alguna corrección que verificar en la exposición de motivos? El señor Sotillo, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Habría correcciones a introducir en virtud del Capítulo III bis que hemos añadido y en virtud de algunas modificaciones que se han operado en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas no sólo en el artículo 33, sino en algunos otros artículos del proyecto de Ley. Por eso, el Grupo Parlamentario Socialista había confeccionado unos textos que suponen la corrección o la adición de determinados textos, una vez aprobado todo el proyecto de Ley en Comisión.

El señor PRESIDENTE: Creo que lo procedente sería, para que acabemos hoy con la Ley, que S. S. nos diera lectura de los mismos para que sean suficientemente conocidos por los miembros de la Comisión y puedan ser objeto de votación.

El señor SOTILLO MARTI: De acuerdo, señor Presidente.

El párrafo primero de la exposición de motivos comenzaría diciendo: «La legislación reguladora del seguro privado constituye una unidad institucional que, ordenada por normas de derecho privado y de derecho público, se ha caracterizado en este último ámbito por su misión de tutelar en favor de los asegurados...» y seguiría el texto igual.

En el párrafo segundo se diría: «El control estatal que reclaman la unidad de mercado y los principios de división y dispersión de los riesgos, tiene lugar mediante un conjunto de acciones administrativas...», y continuaría el texto igual.

En el cuarto párrafo se añadiría la expresión: «Por otra parte, la existencia de nuevas necesidades de cobertura de riesgos, las innovaciones en el campo del seguro con vigencia en áreas internacionales, la necesaria unidad de mercado que la realidad impone y que también se deriva de la posible adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, así como las orientaciones de la vigente normativa de esta última, deben incidir en cualquier regulación que quiera llevarse a cabo sobre el sector asegurador». Este texto se añadiría a partir de la frase «revela como necesarios».

En relación con el número I se mantendría inalterada la letra a), pero a continuación de la misma, se sustituiría el segundo y el tercer párrafos por el siguiente texto: «En este sentido, es necesario incluir en la nueva regulación a las entidades de previsión social en su día acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941, con el fin de

someterlas al mismo control de solvencia que las restantes sociedades aseguradoras, suprimiendo las distintas jurisdicciones administrativas a que ahora están sometidas e integrándolas a estos efectos con carácter unitario en la específicamente dedicada al control de seguros. Ello sin perjuicio de mantener las características técnicas y sociales de tales entidades que sean más congruentes con su finalidad. Por ello, la Ley incorpora una somera regulación de dichas entidades en un capítulo específico. En él se recogen sus exigencias básicas y las características que las diferencian de otras entidades que operan en el mercado de la cobertura de riesgos, teniendo en cuenta las competencias que sobre ellas han asumido algunas Comunidades Autónomas a través de los respectivos Estatutos de Autonomía».

En la letra e) se añadiría un párrafo que diría: «Para lograr estos fines y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1, 6.º, 11 y 13 de la Constitución, se dictan las bases de ordenación de los seguros, bases que necesariamente tienen que ser amplias, pues la actividad aseguradora debe desarrollarse cumpliendo la Ley de los grandes números y es esencialmente internacional, lo cual exige cierta uniformidad de las normas que la regulan para facilitar la relación de unas entidades nacionales con otras y de todas ellas con los mercados internacionales, cuyas prácticas resulta indispensable respetar. Además, por la importancia financiera del sector dentro de la economía del país y por su carácter primordialmente mercantil, que debe respetar la unidad de mercado, incluso en el supuesto de que los Estatutos de Autonomía de alguna Comunidad Autónoma reconozcan a la misma competencias exclusivas sobre determinadas entidades aseguradoras, éstas quedarían sometidas al alto control financiero del Estado, a fin de lograr la necesaria coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.º de la Constitución».

En el número II, a continuación de la letra b), se diría: «En esta línea» —suprimiendo cuando dice «dota al organismo de control»— «y conforme a los artículos 51 y 149 de la Constitución, se procura la tutela de los consumidores y la planificación del sector, tan estrechamente relacionado con la básica ordenación de la actividad económica, para reforzar aquella tutela y competitividad del mercado y se dota al órgano de control de los seguros privados de instrumentos idóneos a tal fin, como las medidas cautelares previstas que permitan a las empresas superar las eventuales situaciones de crisis».

La letra c) tiene que hacer referencia a las «comisiones de conciliación» y no a las «comisiones de árbitros» que preveía el proyecto, pero que ahora se ha sustituido, y por eso se da una redacción a partir del punto y coma, donde dice «la configuración de comisiones de conciliación para resolver las divergencias entre asegurados y aseguradores en relación con siniestros de pequeña cuantía, y la tutela de la libertad de los asegurados para decidir la contratación de los seguros y elegir asegurador, todo lo cual da cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución».

La letra d) sería la misma que figura en el proyecto de Ley. Donde dice artículo 41 sería artículo 51, señor Presidente, que es la protección de los consumidores.

El señor PRESIDENTE: ¿Tendría la amabilidad de hacerlo llegar a la mesa? (*Pausa.*)

¿Hay alguna oposición a que esta enmienda «in voce», sobre el debate de la generalidad de la Ley, sea admitida a trámite? (*Pausa.*) Entonces serán estas enmiendas «in voce», en primer lugar, objeto de votación, y luego el resto de la Exposición de motivos.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Solamente, señor Presidente, para solicitar votación separada del número I.

El señor PRESIDENTE: ¿En cuanto a las modificaciones no tiene inconveniente en que se voten conjuntamente?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Votaremos entonces el texto que queda de la Exposición de motivos, separadamente del número I. ¿Algún otro Grupo quiere pedir otra votación separada? (*Pausa.*)

¿Están suficientemente informados de las modificaciones que como enmienda «in voce» introduce el Grupo Parlamentario Socialista? (*Asentimiento.*) Entonces votamos dicha enmienda «in voce».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; abstención, una.

El señor PRESIDENTE: Se aprueban las modificaciones que afectando a la Exposición de motivos han sido propuestas por el Grupo Parlamentario Socialista y de las que se ha dado lectura y obran en poder de la Mesa.

Segunda votación. Se vota la Exposición de motivos hasta el número I y en la medida en que queda modificada por la anterior votación.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Y el número II.

El señor PRESIDENTE: Y el número II. Se votan conjuntamente.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la introducción de la Exposición de motivos, y el segundo apartado que figura con el número II para que constituyan la redacción de dicha Exposición, sin perjuicio de la modificación que sobre ellos opera de la anterior votación como consecuencia de la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista.

Ahora se vota el número I de dicha Exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, tres.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del número I de los objetivos que pretende alcanzar la Ley, de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia, sin perjuicio de las modificaciones que se han introducido como consecuencia de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

¿Me autorizan los señores miembros de la Comisión a que al dar redacción definitiva a toda la Ley se sustituya la expresión «Capítulos III, bis» y «artículos bis», que no tienen ninguna razón de ser, puesto que ya no hay ulteriores trámites, que se ordene por los servicios de la Cámara cada Capítulo y cada artículo con su número correlativo sin ninguna referencia a duplicidad, porque dejará la Ley en mejor orden? ¿Se aprueba por asentimiento dicha corrección, pura y simplemente, de numeración del término? (*Asentimiento.*)

Finalizado el debate de la Ley de ordenación del seguro privado y dado lo avanzado de la hora, tenemos que volver a postergar el segundo punto del orden del día referente a la modificación del Código Penal en materia

de escuchas telefónicas, y, a dicho fin, si no hubiera contraorden por parte de la Presidencia del Congreso, que tiene que tener en cuenta otro conjunto de convocatorias, nos volveríamos a reunir a las nueve y media del próximo miércoles día 23 de mayo.

Hagan los señores miembros de la Comisión sus correspondientes previsiones, porque el Presidente de la Cámara ha anunciado su intención de convocar a esta Comisión de Justicia para el próximo día 8 de junio, que es un viernes. Dicha sesión tendrá por objeto el informe de la Memoria del Consejo del Poder Judicial. Se lo anuncio por si acaso necesitan SS. SS. tomar las correspondientes medidas dada la fecha en que va a ser convocada, así como recabar los antecedentes de carácter documental que puedan precisar con respecto a la Memoria que va a ser objeto de tramitación.

No habiendo ningún otro asunto por el momento, previo aplazamiento del segundo punto del orden del día, y agradeciendo a los señores miembros de la Comisión y a los Servicios de la Cámara su asistencia y colaboración, se levanta la sesión. Muchas gracias.

Eran las dos y quince minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961